183
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO"

"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCESO PENAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ESPEJEL RAMIREZ

ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA.

MEXICO, CD. UNIVERSITARIA SEPTIEMBRE 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero MIGUEL ESPEJEL RAMIREZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCESO PENAL" bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino García para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 4 de septiembre del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Septiembre 8 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

VNIVERSIDAD NACIONAL
AVTONOMA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **MIGUEL ESPEJEL RAMIREZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado **"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCESO PENAL"**, con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema toral del proceso constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada ; tesis jurisprudenciales y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

Ciudad Universitaria, 4 de Septiembre de 1997

Gabriel Regino

LA VIDA ES SOLO UN INSTANTE EN LA INMENSIDAD DEL UNIVERSO, EL HOMBRE ES SOLO UNA PARTÍCULA DE ESTE, LA VIDA ES UNA BELLA SENSACIÓN QUE LLEGA Y SE VA, EL PENSAMIENTO ES LO ÚNICO QUE PERDURA.

A DIOS
POR AMARME, ESCUCHARME, BENDECIRME, ILUMINARME Y AYUDARME.

GRACIAS.

A MIS PADRES

TERESA RAMÍREZ GIL
MIGUEL ESPEJEL GUILLEN

BASE FUNDAMENTAL DE LOS ACTOS QUE NORMAN MI SER.

A ELLOS QUE SIEMPRE TUVIERON FE EN MI.

A MIS HERMANOS.

JUAN MANUEL,

YOLANDA,

MARISELA,

NOE CARLOS.

LAURA,

JAIME,

Y

REBECA.

A:

MI ESCUELA, COMPAÑEROS Y PROFESORES POR HABER FORMADO EN MI PERSONA A UN PROFESIONISTA.

A:

MI ASESOR LICENCIADO GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA POR SU GRAN DISPOSICIÓN Y ATENCIONES RECIBIDAS EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 - Época precolonial..... 2
1.2 - Época colonial..... 5
1.3 - Etapa de Independencia..... 10
1.4 - Proyecto de Constitución Yucateca..... 17
1.5 - El acta constitutiva y de reformas (FEDERALIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO)..... 22
1.6 - El articulo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 y sus leyes reglamentarias..... 26
A) Ley de 1861..... 30
B) Ley de 1869. Improcedencia del amparo en materia judicial..... 31
C) Ley de 1882. Establecimiento del amparo contra sentencias judiciales..... 33
CH) Código de procedimientos federales de 1897..... 35
D) Código federal de procedimientos civiles de 1908..... 36
1.7 - Constitución de 1917 y la legislación que se ha expedido bajo su vigencia..... 38
A) Ley de 1919..... 41
B) Ley de amparo de 1936..... 42

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 - El juicio de amparo como medio de control constitucional..... 46
2.2 - Principios rectores del juicio de amparo..... 51
2.3 - Las partes en el juicio de amparo..... 58
2.4 - La acción de amparo..... 64
2.5 - Teoría del acto reclamado..... 70

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL

3.1 - Que se entiende por proceso penal..... 80
3.2 - Periodo de preparación de la acción penal (averiguación previa)..... 83
3.3 - Periodo de preparación del proceso..... 86
3.4 - Auto de radicación..... 88
3.5 - Orden de aprehensión..... 89
3.6 - Declaración preparatoria..... 92
3.7 - Auto de formal prisión..... 94

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL

4.1 - Los actos procesales..... 98
4.2 - Vigencia de los actos..... 99
4.3 - El cambio de situación jurídica en el proceso penal..... 103
4.4 - La fracción X del articulo 73 de la Ley de amparo..... 104
4.5 - La reforma de 1994..... 107
4.6 - Criterios que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 109
Conclusiones..... 122
Bibliografia..... 126

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una institución sumamente importante y trascendental en nuestro sistema jurídico, al tener por finalidad, proteger a los individuos frente a los actos del Estado y sus autoridades, cuando estos contravengan alguna norma de orden público.

Ahora bien, el objeto de este trabajo, es el de presentar una panorámica de cual ha sido el alcance de la reforma que sufrió la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo, el 10 de enero de 1994 para efectos de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto y si se ha cumplido o no con las expectativas para lo cual fue reformado dicho numeral cuando durante la substanciación del juicio de garantías se presenta la figura jurídica llamada, "**cambio de situación jurídica en un juicio del orden penal**". Así como señalar cual fue la intención del legislador al realizar dicha reforma, que no fue otra intención que la de

proteger los intereses jurídicos más importantes de los gobernados como lo son la vida, la libertad deambulatoria, etc, cuando se encuentran ante una causal de las previstas en el articulo 73 de la ley de amparo, en este caso la fracción x (la cual nos hace referencia al cambio de situación jurídica), y darle seguridad jurídica a la persona que está siendo enjuiciada en un proceso del orden penal y que previamente a la detención haya promovido demanda de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, ahora a partir de la reforma antes mencionada, ya no se actualizara como causal de improcedencia del juicio de amparo, la derivada del cambio de situación jurídica.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1- Época precolonial.

1.2- Época colonial.

1.3- Etapa de Independencia.

1.4- Proyecto de Constitución Yucateca.

1.5- El Acta Constitutiva y de Reformas (FEDERALIZACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO).

1.6- El artículo 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 y sus leyes reglamentarias.

- A) Ley de 1861.
- B) Ley de 1869, improcedencia del amparo en materia judicial.
- C) Ley de 1882, establecimiento del amparo contra sentencias judiciales.
- CH) Código de procedimientos Federales de 1897.
- D) Código Federal de procedimientos civiles de 1908.

1.7- Constitución de 1917 y la legislación que se ha expedido bajo su vigencia

- A) Ley de 1919.
- B) Ley de amparo de 1936.

1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

En el reino de habla Nahuatl, asentado desde el año 1325 aproximadamente en el México Tenochtitlan, el Imperio Azteca fue la cultura prehispánica más avanzada de las existentes en la altiplanicie mexicana, motivo por el cual hacemos referencia ha dicha cultura la cual destaco en distintos aspectos tales como la organización gubernamental, la económica y la social. Además existían tribunales en materia jurídica, militar, eclesiástica y mercantil.

Por lo que hace a la administración de justicia ésta fue una actividad celosa y férreamente vigilada por los gobernantes, la organización judicial entre los antiguos pobladores de México contemplaba la existencia de tribunales a los que correspondía decidir una situación concreta, en base a la clase social u ocupación del sujeto o bien conforme a la gravedad de la infracción.

Las máximas autoridades encargadas de la administración de justicia en el imperio Azteca fueron el Tlatoani y el Cihuacóatl en cuyos tribunales, tenían lugar los procesos que por su naturaleza eran considerados como graves, en los que por la magnitud de dichos hechos eran merecedores de pena de muerte.[1]

Cabe advertir que en la tramitación de los procesos imperaba el uso de la palabra, es decir, estos se hacían en forma oral así mismo, el acusado tenia derecho ha defenderse durante el proceso, le eran admitidas una serie de pruebas a fin de poder demostrar su inocencia, tales pruebas consistían en la testimonial, la confesional y la documental, amen de que dicho acusado tenia derecho ha ser defendido por un

(1) Diccionario jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S. A. De C. V., México,pág 947

litigante que recibia el nombre de tepantlalo, estas leyes eran bien conocidas por el pueblo.

María de la Luz Lima citando a Sahagún Fray Bernardino, señala: los órganos de control social, fueron el tlatoani y sus funcionarios de gobierno, guerreros y militares recaudadores, embajadores, jueces o tribunales, ejercitadores de sentencia vigilantes o policias. Al tlatoani le correspondia dictar leyes necesarias para cumplir su misión divina y, sólo el podia dimanar el poder a otros el poder del rey sólo podia eliminarse matándolo ya que legalmente era imposible. El Cihuacóatl se elegía entre los familiares del tlatoani, éste funcionario tenia facultades de condenar a muerte sin consultar y sus sentencias no era revisadas por tanto por el tlatoani el consejo tenia una función de suma importancia consistía en nombrar al tlatoani, se establecía en su sistema de organización que todo acto del rey debia ser previamente consultado por el consejo. (2)

En está época precolombina dentro de las instituciones jurídicas en el pueblo azteca, no es nada fácil afirmar que haya existido algún medio de control para la protección de las garantías individuales pues el orden jurídico que imperaba en dicha organización se caracterizaba por la severidad de sus leyes, pues nunca postularon la igualdad y los derechos y las obligaciones dependian de la posición social que ocupaba el sujeto dentro del estatus social existente, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

(2) Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Flores Margadant, México., UNAM. Pág. 244.

Los principales pueblos precolombinos tenian como autoridad máxima al rey o emperador, en tal virtud dentro de las instituciones jurídicas en el pueblo azteca no encontramos institución alguna que tutelara los derechos fundamentales del gobernado, habida cuenta de que el emperador era la máxima figura de la civilización azteca, por lo que las distintas situaciones que se presentaban quedaban a discrepancia y arbitrio suyo pues el era a quien se le encomendaba la función de administrar justicia.

Ahora bien, afirmar que en la época prehispánica en alguna de las culturas asentadas en los que hoy dia conocemos como república mexicana, existieron antecedentes de lo que ahora conocemos como juicio de amparo, importa la presencia de poder caer en un error de considerar cualquier institución protectora de derechos subjetivos como un antecedente claro de nuestro amparo.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa señala: No es posible formular aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que en primer lugar éstas se aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término las posibles contravenciones a la costumbre carecian de sanción jurídica. (3)

Es de sobra sabido que nuestro juicio de amparo tiende a invalidar, anular o dejar sin efecto algún acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, recurriendo a solicitarlo a otra autoridad superior, sin embargo como hemos señalado los actos del monarca en el imperio azteca quién era el encargado de administrar justicia no podian ser objetados en ningún momento por alguien

(3) Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo. edit Porrúa, S A. de C.V. México. pág 95.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Una vez lograda la conquista de Tenochtitlan, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador, se hicieron varios intentos para organizar políticamente a los territorios recién conquistado, primero fue a través de Hernán Cortés, a través de un gobierno personal más tarde con los oficiales reales (1524-1525). Responsables estos de muchos desordenes en la ciudad y de muchos abusos con la población recién conquistada, lo que obliga a que el monarca designara jueces de residencia (1526-1528). Pero de la misma forma que los anteriores cometieron una serie de atropellos, en el año de 1528 se hizo cargo del gobierno la primera audiencia hasta 1531 tiempo en que fue sustituida de la misma forma que la anterior por su mal gobierno, fue sustituido por la segunda audiencia gobernadora que venia a realizar por primera vez, una tarea constructiva y bondadosa en el gobierno colonial esta audiencia se mantuvo en funciones hasta el año de 1535, cuando se creo el virreinato el cual resulto a la postre el mejor sistema para gobernar en el país, diversos cuerpos de leyes (recopilación de las leyes de indias, las siete partidas de Don Alfonso el sabio, la novísima recopilación y mucha otras más), establecieron disposiciones procesales en los territorios conquistados.

Ahora bien, señalar antecedentes históricos del juicio de amparo dentro de las instituciones jurídicas que regularon la vida en el México colonial, no es nada sencillo, si tomamos en cuenta que las instituciones jurídicas no se encontraban

totalmente definidas en el sistema de derecho imperante, amen de que la naturaleza jurídica del amparo esta basada en una garantía expedida por una carta magna o ley fundamental, y en la vida del México colonial no existió nunca una ley suprema que tutelara las garantías fundamentales, además la primera Constitución que existió en México fue la Constitución de Cádiz de 1812, Constitución que se promulgo en México el 30 de septiembre de 1812.

Lo que no podemos negar, es que si existieron una serie de elementos o situaciones que tienen cierta semejanza con nuestro moderno amparo, como el que la autoridad máxima en la época de la colonia era el Virrey ante el cual acudian los habitantes de la colonia que habian sufrido la violación a algún derecho, para que éste les otorgará la protección frente a otras autoridades inferiores que cometian abusos contra estos, también cabe mencionar que concedían la protección a la persona que la pedía, cuando esta habia sufrido la violación de parte de otra persona que no era autoridad pero que se hallaba en una situación de ventaja frente al otro.

Al respecto Andrés Lira González, señala durante la primera mitad del siglo XVI encontramos referencias al amparo, sin que en esos documentos lleguen a darse en una forma definitiva los elemento que más tarde componen la institución, esto puede deberse más que nada a la falta de testimonios que contienen casos de amparo y no a la ausencia de la institución propiamente. Ya bien entrada la segunda mitad del siglo aparecen en gran número órdenes o mandamientos de amparo de mayor o menor extensión, donde se dan los rasgos típicos del amparo colonial de una manera reiterada de tal suerte que llegan a caracterizar esa institución.

Continua señalando Andrés Lira González, no hay una definición del amparo en la época, ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla sólo el principio general de que el rey y sus representantes tenían la obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era **"Amo y señor natural"** que debia impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en normas juridicas diferentes se rigieron los casos completos de protección, muchos de los cuales al irse resolviendo de una manera particular y tipica, dieron origen al amparo como institución.[4]

Andrés Lira González, nos señala ciertos elementos que se daban en instituciones coloniales que tienen cierta semejanza con nuestro moderno amparo como lo son:

A) Personales

Autoridades protectoras: Virrey a través de sus subordinados (Alcaldes, mayores, corregidores y otros)

Quejoso (o/y protegido en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas fisicas o morales (individuos comunidades indigenas etc.)

Agraviantes o responsables del acto reclamado: diversas personas fisicas o morales con poder de hecho.

---

(4) Andrés Lira González., El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, edit. Fondo de cultura económica México 1971, pág. 16.

B) De procedimiento:

Petición o demanda de amparo en la que se hace la relación de los actos reclamados los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables pidiendo la protección.

Disposición o **"mandamiento de amparo"** hecha por el Virrey como autoridad protectora actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representantes del Rey y como principal protector de sus "súbditos o vasallos".

C) Materiales u objetivos:

Actos reclamados, se estiman en relación de la demanda y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos.

Derechos protegidos propios del quejoso que se alteraban injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo. (5)

Siguiendo la misma línea el investigador Andrés Lira González, nos da una definición de lo que el denomino el amparo colonial que se puede definir en los siguientes términos:

El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los

(5) Lira González Andrés, op. cit., pág. 22.

daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación. [6]

A su vez el investigador José Luis Soberanes Fernández, señala que uno de los antecedentes nacionales directos en esta época fue el juicio sumarísimo de amparo, para lo cual cita a Don Anastacio de la Pascua en su libro Febrero Mejicano, nos proporciona tres clasificaciones de los mismos en razón de la materia - civil - criminal - y mixto, subdividindose los civiles en petitorio y posesorio, por un lado, a la vez que en plenario sumario y sumarísimo por el otro, lo que la tercera clasificación, o sea, según el modo de proceder en cuyo caso tenemos ordinario extraordinario y sumario. Al tratar lo que es sumario después de señalar su origen, nos dice que "es aquel en cuya persecución no se observan los expresados requisitos, sino que el juez procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos que tiene lugar, atendiendo solo a la verdad del hecho" por lo que después pueden desembocar dichos sumarios en posteriores plenarios de posesión.

Hemos visto como durante los dos primeros siglos de la época colonial en nuestra patria siguiendo una antiquísima tradición castellana para retener o recuperar la posición de un bien inmueble se solía acudir a un interdicto llamado de "amparo que en el caso de la nueva España y tratándose de indígenas era otorgado por el virrey en su calidad, primero de protector de indios y posteriormente como titular del juzgado general de naturales. Lo que precisamente Lira llama "amparo colonial".

Téngase presente que se trataba de un interdicto, no de un proceso, pues se

(6) Lira González Andrés. op. cit., pág. 35.

otorgaba sin audiencia de la contraparte ni se necesitaba tener la propiedad del bien objeto de tutela, bastaba la simple posesión.

De aquí podemos entender la trascendencia del auto acordado de la Audiencia y Real Chanchillería de México de 7 de Enero de 1744 en la cual se creaba el juicio sumarísimo de amparo. (7)

1.3 ETAPA DE INDEPENDENCIA.

CONSTITUCIÓN DE 1812

El año de 1810, represento para México un gran acontecimiento fue la detonación de una bomba que tenia bastante tiempo ya de estarse gestando, las desigualdades que existian entre los distintos grupos sociales, ocasionaron diversos conflictos durante la época de la colonia y, como consecuencia atrajo la idea de independizare de la corona española por parte de un grupo de personas, entre las que destacaban el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio Allende y Juan Aldama, así como otros más y deciden entrar en acción y comenzar la guerra de independencia, un 16 de Septiembre de 1810 proclamando ese mismo día la Independencia de México.

Durante esta etapa de Independencia haremos alusión a cuatro documentos

(7) Soberanes Fernández José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX.. Segunda edición U.N.A.M. México 1992. Pág. 123

expedidos en esta etapa los cuales son: La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingan de 1814, la Constitución de 1824 y las siete leyes constitucionales de 1836.

Por lo que respecta a la Constitución de Cádiz, ésta fue jurada en España el 19 de Marzo de 1812 y publicada en la Ciudad de México el 30 de Septiembre de 1812 por el virrey de la Nueva España José María Calleja, fecha en que entra en vigencia dicha Constitución, poco duro el nuevo régimen pues al regreso del destierro de Fernando VII este abolió el sistema constitucional, en toda la monarquía Española el 4 de mayo de 1814 y particularmente la materia judicial, dando por terminado el periodo que ha sido conocido como biemio liberal, sin embargo en 1820 tiene que restablecer el régimen constitucional de Cádiz en México nuevamente como consecuencia del levantamiento de Riego. En dicha Constitución se establecieron algunas normas procedimentales sobre juicios posesorios y de propiedad, tramitación de recursos y del juicio verbal, además de la adopción de la casación llamándola recurso de nulidad. Ello independientemente de otras normas de esta misma naturaleza que se establecieron en el capítulo referente a los tribunales inferiores. (8)

Al respecto Sebastián Estrella Méndez señala que dicha Constitución había consignado ya como principios constitucionales varias garantías que se encuentran en la sección primera del título primero de la Constitución vigente. No llego a establecer ningún medio para la protección de esas garantías, que debe dispensarse a todo ciudadano cuyos derechos fuesen violados por el poder público, pero tal situación era imposible de prever en aquella época puesto que muchos de sus

(8) Soberane Fernández José Luis., op. cit., pág. 34.

artículos, no son mandamientos sino postulados de derecho natural y político y se pensaba que con sólo anunciarlos se deberían respetar por gobernantes y gobernados. [9]

A decir del maestro Carlos Arellano García, fue deficiente en la Constitución de Cádiz de 1812 el control de los actos inconstitucionales, pero no dejó de ser atendida totalmente, pues el control de la constitucionalidad ya se proyecta en los artículos 372 y 373 que a continuación transcribimos:

"Artículo 372.- Las cortes en sus primeras sesiones tomaran en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella".

"Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución".

Por otra parte la supremacía Constitucional se determina en el juramento que proviene del artículo 373: "Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo":

El respeto, en general, a los derechos de los gobernados está determinado en el artículo 40. Que establece: "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

---

(9) Estrella Méndez Sebastián., La Filosofía del juicio de amparo Edit., Porrúa S. A. México., 1988. pág. 32.

En el artículo 280, para la administración de justicia en lo civil se establece el derecho de los gobernados para terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. A su vez en el artículo 287 se establecen a favor del gobernado garantías en la administración de justicia criminal: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la Ley ser castigado con pena corporal y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". Las garantías del afecto por un proceso legal se desarrolla en los artículos del 290 al 308. El artículo 371 plasma la libertad de expresión: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

La Constitución examinada ya es una carta fundamental de corte moderno, con la influencia recibida de la independencia norteamericana y de la revolución francesa. (10)

CONSTITUCIÓN DE 1814

El 22 de octubre de 1814 reunido el congreso en Apatzingan, Michoacán, debido a las persecuciones de los realistas, se promulga la primera Constitución de México, titulada decreto constitucional para la libertad de la América mexicana

(10) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S. A. de C. V. Segunda edición, México 1983. pág. 40

decretada por Don José Maria Morelos y Pavón.

De tendencia liberal, la Constitución de Apatzingán se formuló inspirada en la Constitución francesa y en el código que los liberales españoles formularon en Cádiz en 1812, la carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, pero estableció garantias de libertad, igualdad, propiedad y seguridad juridica.

Estrella Méndez, señalada al respecto: "En esta Acta solemne no se regula aún, ninguna figura jurídica parecida a nuestro juicio de amparo, pero en los elementos constitucionales de Rayón, que junto con los sentimientos de la Nación de Morelos fueron los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingán, documento juridico politico extendido por el propio Congreso de Anáhuac, existió el artículo 31 en donde establece la inviolabilidad del domicilio y se nota el deseo de consignar la seguridad personal de evidente influencia europea y que sí viene hacer un antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que concretamente establecía que a cada quien se la guardasen las propiedades y se respetara la casa como un asilo sagrado". (11)

CONSTITUCIÓN DE 1824

Aprobada el 4 de octubre de 1824, adoptó la forma de gobierno republicano y federal, en su artículo 123, se decía que el poder judicial de la federación se depositaba en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito.

(11) Estrella Méndez. Sebastián., op. cit., pág. 33

Esta Constitución menciona el maestro Alberto del Castillo Del Valle, protegió la observancia de ella misma por parte de las autoridades estatales. A través de una facultad que se dio dentro del articulo 137 fracción VI inciso 6° en favor de la Suprema Corte de Justicia, aunque no se estableció cual seria el procedimiento a seguir para la solución de ese negocio, ni quien era el encargado de poner en movimiento al órgano de defensa constitucional como tampoco las hipótesis de procedencia real de la impugnación, ni se señalaron los efectos de la resolución que se emitiera.

Por otro lado el artículo 112 de tal carta suprema impuso diversas restricciones al Presidente de la República, que a aún cuando pueden ser consideradas como garantías individuales, son verdaderos controles a la arbitrariedad de dicho alto funcionario o servidor público. Entre las diversas limitaciones que se contemplaban en dicho precepto, pueden señalarse las relativas a la imposibilidad de mandar sobre alguien, de privar a algún gobernado de su libertad, de imponer pena alguna a las personas, así como la prohibición de ocupar la propiedad de los gobernados. En esas circunstancias, dentro de tal artículo constitucional se da una serie de garantías individuales. (12)

(12) Castillo Del Valle Alberto del., Garantías individuales y amparo en materia penal., Edit. Duero, México 1994. pág. 16.

CONSTITUCIÓN DE 1836

Los principales oponentes al régimen Federal, fueron los conservadores, por ello cuando ganaron el poder en 1835 procedieron de inmediato a la supresión de dicho régimen mediante la abrogación de la Constitución de 1824 y su sustitución por las siete leyes constitucionales promulgadas el 30 de Diciembre de 1836.

José Luis Soberanes Fernández, en su exquisito libro titulado El Poder Judicial Federal en el siglo XIX señala:

Las dos grandes omisiones de la Constitución Federal de 1824 fueron la declaración de los derechos humanos y las adecuadas garantías que restablecieran el orden constitucional violado, particularmente tratándose de los derechos de los individuos.

Por ello el constituyente centralista de 1836 que abolió la ley suprema de 1824 y por ende el régimen federal, tuvo mucho cuidado de salvar a su modo, dichas omisiones en efecto mientras la Constitución de 1824 no establecia una declaración de derechos humanos, el articulo dos de la primera ley Constitucional de 1836 establecía "los derechos de los mexicanos" en siete fracciones.

Pero más interesante fue la creación del Supremo Poder Conservador, (en la segunda de las mismas leyes constitucionales, inspirado en el Senado Conservador francés).

Resultaba realmente absurdo este consejo integrado por cinco individuos, constituido en supremo juez de la nación mexicana responsable sólo ante Dios y la opinión pública, el cual podía en un momento declarar cuál es la voluntad de la Nación. Por ello habiéndose instalado dicho Supremo Poder el 24 de Mayo de 1837 sólo cuatro años después cerro para siempre sus puertas en septiembre de 1841; sin embargo no deja de ser el primer intento de establecer un sistema de garantías constitucionales. (13)

A su vez el maestro Alberto Del Castillo Del Valle señala en la primera ley de tal Constitución, se encuentra el otorgamiento de garantías individuales en favor de los mexicanos (único sujeto titular de ellos), las que debían ser respetadas por las autoridades y cuya violación podía ser impugnada ante el Supremo Poder Conservador, que era un órgano de control constitucional de carácter político, creado por la segunda ley de dicho cuerpo normativo, habiendo tenido una actuación nada digna a lo largo de su intranscendente vigencia. (14)

1.4 PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA.

De 1836 a 1846, México estuvo gobernado por personas afectadas al partido Conservador, siguiendo un esquema de gobierno centralista basado fundamentalmente en las leyes de 1836, el establecimiento de dicho sistema de gobierno centralista trajo como consecuencia la inconformidad de algunos Estados o capitanías, siendo el caso particular el de la capitanía de Yucatán la

(13) Soberanes Fernández José Luis., op. cit., pág. 129.

(14) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 17.

cual inicia un movimiento separatista, y se separa de la República mexicana condicionando su reincorporación al restablecimiento del régimen federal en México.

El nuevo Estado yucateco, enfrento una serie de vicisitudes al tomar dicha determinación independentista, existió la necesidad de implementar una ley de jerarquía suprema, que organizará las instituciones internas.

Debiendo convocar a un Congreso Constituyente, destacando dentro de dicho Congreso la figura distinguida de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcala, nacido el 23 de Agosto de 1799 en Bolonchénticul, Capitanía de Yucatán, ahora Bolonchén de Rejón, Estado de Campeche la cual por aquella época pertenecía a la Capitanía de Yucatán, siendo el redactor del proyecto Don Manuel Crescencio Rejón quien el día 23 de Diciembre de 1840 presento su proyecto a discusión siendo aprobado este el día 31 de Marzo de 1841.

Al respecto el maestro Alberto del Castillo del Valle, dice: en ese "proyecto de Constitución" Don Manuel Crescencio Rejón incluye diversos artículos en que se contempla la creación del juicio de amparo, que en sí mismo es el sistema jurídico de protección o defensa constitucional más perfecto, o depurado y extenso que se encuentre regulado en cualesquiera nación en la actualidad razón por la que se ha adoptado en diversos países del orbe, como es en el caso de Nicaragua, España, Costa Rica y Argentina entre otros.

El juicio de amparo se encuentra en los artículos 22, 53, 63 y 64 del referido proyecto de Constitución, los que equivalen a los numerales 80, 90,37 y 63 de la Constitución Yucateca de 31 de Marzo de 1841. En tales preceptos se dispuso textualmente lo siguiente:

Art. 22 De los abusos de la Corte de sus juicios de amparo contra las leyes o decretos del Congreso del Estado, sólo podrán conocer las cámaras de las sesiones ordinarias del año siguiente a aquel en que hubiese dado los fallos por que se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar a las penas indicadas, cuando el congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

En este articulo, se encuentra inscrito el nombre del medio de control de la Carta Magna como se le conoce hasta la fecha, es decir como juicio de amparo quedando despejada la idea de que el amparo nació como un verbo (amparar) y no como sustantivo (amparo), que diversas personas pretenden ver, para desacreditar la paternidad que sobre ese medio tiene Don Manuel Crescencio Rejón. Nótese claramente que Rejón aludió en este proyecto a la expresión "juicios de amparo" por lo que esta institución tiene su nombre no sólo derivado del significado del verbo amparar, que es salvaguardar, proteger, tutelar.

A través del juicio de amparo, sí se pretende salvaguardar la pureza Constitucional, así como la esfera jurídica de los gobernados, por lo que el nombre de este juicio se basa en la etimología de esa expresión. Sin embargo también se concibió al amparo como un proceso, razón por la que en el artículo

transcrito se hace referencia expresa a tal calidad (la de juicio).

El siguiente artículo que guarda relación con el amparo dentro de dicho documento, es el 53, el que ha motivado que se desconozca el anterior comentario, es decir, que se sostenga que el amparo nació como verbo, toda vez que así lo empleo Manuel Crescencio Rejón como se verá de su lectura;

Art. 53 Corresponde a ese Tribunal (Corte Suprema de Yucatán) reunido;

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarios a la Constitución o contra providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Ese es el texto del artículo 53, cuna indiscutible del juicio de amparo mexicano. Es de señalarse que de acuerdo con su redacción el amparo nació como un medio de protección íntegro de la Constitución y no sólo de las garantías individuales, las que se prevén dentro del artículo 62 de ese proyecto Constitucional.

Así mismo, dentro de este artículo 53 se encuentra inbibita la idea del principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Esos son los artículos del proyecto de Constitución que dan lugar al juicio de amparo; véase que en ellos se dan las bases de protección constitucional respectiva, haciendo procedente este juicio contra actos de cualesquiera autoridad, excepto de la Suprema Corte de Justicia, defendiéndose la Constitución en su integridad, según se desprende de la lectura del artículo 53 antes transcrito. (15)

Que importante resulto la Constitución yucateca para el sistema jurídico mexicano, pues como se desprende de todo lo anteriormente transcrito nos encontramos con el nacimiento del juicio de amparo, ideado y concebido por el gran jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcala. Institución que ha permanecido arraigada hasta nuestros días, al grado de ser considerado Gloria Jurídica Nacional.

(15) Castillo Del Valle Alberto del., La defensa jurídica de la Constitución en México. Edit., Duero., 1a edición. México 1994. pág. 17 y 18

1.5 EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

A raiz del levantamiento del General Mariano Salas formalizando el Plan de la ciudadela de 4 de Agosto de 1846 y una vez reincorporado Yucatán a la República mexicana se concluye con el régimen centralista, y se convoca a elecciones al tenor de la legislación federal, y a mayor abundamiento por decreto del 22 de Agosto del mismo año suscrito por el propio General Salas, dispuso que mientras se creaba y se publicaba la nueva Constitución, se implantaba la Constitución de 1824 dando éste mismo los lineamientos para el cambio del centralismo al federalismo.

A dicho Congreso Constituyente, asistieron como Diputados Constituyentes entre otros los jurisconsultos Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero Mestes siendo éste del Estado de Jalisco, fundamentales ambos para la incorporación del juicio de amparo dentro del texto de la ley fundamental.

En el seno del Congreso se nombró una comisión de Constitución que propuso a la Asamblea la manera de proceder, con motivo de la guerra con los Estados Unidos, la mayoría de los miembros de la comisión se pronuncio por una vuelta a la carta de 1824 de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros el ilustre Diputado jalisciense Don Mariano Otero Mestes, quien se separo de

este parecer, propuso regresar, si, a la Constitución de 1824 pero reformando aquellas instituciones que no habían sido convenientes para el país y proponiendo algunos nuevos que considero convenientes e indispensables, todo ello en su célebre voto particular de 5 de Abril de 1857.

No cabe duda que lo más trascendente e importante que propuso Don Mariano Otero fue la creación del juicio de amparo, puesto que una de las carencias de que adolecia la Constitución de 1824, fue precisamente la carencia de un instrumento jurídico, mediante el cual se pudiera restablecer el orden Constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad, dicho en términos modernos, facultaba una garantía Constitucional.

Al respecto el maestro Alberto Del Castillo Del Valle en su obra La Defensa Jurídica de la Constitución en México señala;

El sistema de control constitucional ideado por Manuel Crescencio Rejón, fue adoptado a nivel federal en el año de 1847, a través del documento constitucional denominado "Acta Constitutiva y de Reformas" aprobada el 18 de Mayo de ese año y que entro en vigencia el 21 del mismo mes. Su antecedente es el voto particular del jurista jalisciense Mariano Otero (José Mariano Fausto Andrés Otero Mestes), no obstante que Otero no le dio el alcance tan amplio de protección a la Constitución que aquel que se encontraba dentro del juicio de amparo ideado por Rejón, quien es pieza fundamental para que este juicio haya

llegado hasta nuestros días, ya que la Constitución de 1847 lo transmitió a la de 5 de Febrero de 1857, trascendiendo hasta la vigente, del 5 de Febrero de 1917.

Es importante recalcar que Mariano Otero no previo el juicio de amparo con la amplitud que a tal medio de defensa constitucional otorgo Manuel Crescencio Rejón, ya que en el acta constitutiva y de Reformas de 1847 se le dio al amparo la característica de ser un medio de protección a las garantías individuales tan sólo, sin que pudieran impugnarse actos de autoridad lesivos de cualesquiera otros preceptos de esa Carta Magna; es ahí donde el amparo recibe el nombre de juicio de garantías, como se le conoce también en la actualidad, ya que mediante él se pretenden salvaguardar esos derechos de los gobernados.

Para Don Mariano Otero, autor del voto particular de fecha 5 de Abril de 1847 y que sirvió de base para la reimplantación de la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824 y, con ello, la adopción nuevamente en México y ya en definitiva del sistema federal, la defensa de la ley Suprema en cuanto a la necesidad de invalidar las Leyes inconstitucionales debería correr a cargo del Congreso de la Unión o de los Congresos estatales, previa la promoción de declaración de inconstitucionalidad formulada por el órgano de Estado, siendo esto un medio de control constitucional por órgano político sin embargo en este sistema o en esa Constitución, en la que se implanto también el juicio de amparo, ya no se creo un órgano exprofesamente para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad, especificamente las Leyes, otorgándosele esa misión a los referidos congresos. Este control constitucional por órgano político se encuentra

previsto en los artículos 22, 23 y 24 del Acta Constitutiva y de Reformas.

Art. 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo someterá la Ley al examen de las Legislaturas las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y está publicará el resultado, quedando anulada la Ley si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las Legislaturas a su vez, contraerán a decir únicamente si la Ley de cuya validez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la Ley anulada y en el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga.

Ese fue el sistema de protección constitucional que ideo Don Mariano Otero y que fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1846-1847. El otro medio de control constitucional ideado por esta Acta Constitutiva y de Reformas fue el medio de control constitucional por órgano judicial, que se encuentra implícito en el artículo 25.

Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos, que le concedan esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare. (16)

1.6 ARTÍCULO 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

La inconformidad existente por la dictadura que Antonio López de Santa Anna hacia en el país, llego a su clímax, con el Plan de Ayutla dado a conocer el día 1 de Marzo de 1854 en el poblado de Ayutla, reformado en Acapulco, el presidente interino Juan N. Álvarez convocó el 16 de Octubre de 1855 a elecciones para

(16) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 19, 27 y 36.

Congreso Constituyente, el cual se debería reunir en Dolores Hidalgo, Guanajuato el 14 de Febrero del año siguiente, pero en definitiva se reunió en la Ciudad de México el 17 de Febrero, inaugurándose solemnemente las sesiones el dia 18. Como era de esperarse se integro fundamentalmente dicho Congreso Constituyente con Diputados Liberales tanto moderados cómo puros, aunque los primeros eran mayoria.

Así después de casi un año de trabajos importantísimos en el seno del Constituyente, el 5 de Febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Politica de la República Mexicana.

La Constitución de 1857 contemplaba a la Suprema Corte de Justicia con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Todos estos cargos tenian una duración de 6 años y eran designados por elección indirecta.

Las principales atribuciones que tenia encomendada la Suprema Corte de Justicia en la Constitución 1857, fueron las últimas instancias del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de una Federación, como lo son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas. Por supuesto que las más importantes eran las primeras.

Ahora bien los pormenores del juicio de amparo en la Constitución de 1857 se encontraban inmersos en los artículos 101 y 102 que a la letra señala el texto definitivo:

> Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantias individuales.
II. Por Leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberania de los Estados;
III. Por Leyes o actos de las autoridades de éstas, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Ese artículo de la Carta Magna de 1857, corresponde en su integridad al actual artículo 103 de la Constitución mexicana del 5 de Febrero de 1917. En ambos se encuentra la presencia de Don José Mariano Otero Mestes, ya que se establece la procedencia del juicio de amparo, contra los actos de autoridad que sean lesivos de las garantías individuales, reduciéndose asi la fuerza y el ámbito proteccionistas que contenia la misma institución en su creación por el jurista yucateco Manuel Crescencio Garcia Rejón y Alcalá.

Por otra parte en ese Congreso Constituyente el más grande e importante de todos los Congresos habidos en nuestra patria, al que concurrieron en calidad de diputados varios mexicanos ejemplares y reconocidos por su sapiencia, tales como su Presidente, Don Valentín Gómez Farías, el secretario de dicho Congreso, el jurista León Guzmán, el ilustre narrador de las sesiones Don Francisco Zarco, Don Ponciano Arriaga, Don Filomeno Mata, Don Ignacio Luis Vallarta y Ogazon, e Ignacio Ramírez entre otros, se establecieron algunas bases procedimentales del juicio de garantias, llamadas ahora como principios fundamentales del amparo, los que quedaron impresos en el artículo 102, cuyo texto es el siguiente:

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley ó acto que la motivare.

Este artículo es el antecedente del 107 de la Constitución vigente, encontrando en ambos la presencia de diversos principios rectores del juicio de amparo que dan origen, a su vez, a las normas que regulan la tramitación del referido proceso constitucional y que se contienen en la Ley de amparo, como se han establecido en las diversas Leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y de las respectivas a los articulos 103 y 107 de la vigente. (17)

Ahora bien, como corolario podemos señalar que la Constitución de 1857, fue reflejo de una serie de corrientes imperantes en esa época, principalmente en Europa y América las cuales eran la corriente francesa y la norteamericana, donde lo más importante para este tipo de corrientes era la protección que se le debía dar a los individuos, así como la protección de sus derechos.

(17) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 38.

A) LEY DE 1861

Durante la vigencia de esta Constitución de 1857, entraron en vigor cinco Leyes reglamentarias de amparo, la primera de ellas fue la Ley de amparo de 1861 (aprobado el proyecto el 26 de Noviembre de 1861 y entro en vigor el 30 de Noviembre de 1961), la cual fue expedida bajo el gobierno de Don Benito Pablo Juárez García la cual era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857.

Esta Ley señala Arturo González Cosío estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones, que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las Leyes o actos federales violatorios de las soberanías estaduales; a las Leyes o actos de los Estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.

Por otro lado la tendencia fundamental de esta Ley en su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; así pues, su artículo 2° amplía la protección a todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violada las garantías que le otorga la constitución o sus Leyes orgánicas, los artículos 4°, 5° y 6° establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si

debían iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación, y el resultado de ésta, suplicándose ante la Suprema Corte. En resumen, esta Ley contemplaba las siguientes cuatro etapas:

1.- Procedimiento previo ante el Juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2.- Sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).

3.- Apelación ante el tribunal de circuito.

4.- Súplica ante la Suprema Corte. [18]

B) LEY DE 1869

La segunda Ley de amparo, estuvo vigente en la época en que estaba como presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Luis Vallarta, esta Ley vino a derogar a la Ley orgánica de 1861, siendo promulgada el 20 de enero de 1869. La primera Ley de amparo 1861 la cual es cierto no estableció de manera clara y precisa el amparo judicial, al respecto nos informa Vallarta que al señalar el articulo tercero de esa Ley, que si fuese un juez de Distrito el que motivara la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su correspondiente suplente, ello se interpreto como una autorización de la propia Ley para impugnar actos judiciales, y abunda Vallarta, ello dio origen a un número alarmante de abusos, por lo cual agrega el insigne jurista jalisciense "impresiono tan vivamente al Congreso de 1869, que

(18) Ginzález Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo". Edit., Porrúa S. A. 4a edición. México 1994. pág. 37

para cortarlo de raíz creyó conveniente decretar que no se admitiera amparo en negocios judiciales". [19]

Esta segunda Ley está constituida por cinco capítulos;

I. Introducción del recurso de amparo y suspención del acto (arts. 1-7)

II. Amparo en negocios judiciales (art. 8) que a la letra señala:

ARTÍCULO 8°. No es admisible el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales de la Federación. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

III. Sustanciación del recurso (arts. 9-14). IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (arts. 15-23). V. Disposiciones generales (arts. 23-31) y fue promulgada siendo Ignacio Mariscal ministro de justicia e instrucción pública. Se suprime, tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando sólo dos etapas: 1a La sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente y 2a La revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, su artículo 23 define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que

(19) Soberanes Fernández José Luis., op. cit., pág. 135.

guardaban antes de la violación constitucional. Esta Ley orgánica estableció en su artículo 8°, la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin tomar en consideración la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857 por lo que dicho precepto fue declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, criterio judicialista, quizá excesivamente expansivo pero que apoyaron los principales autores de la época. [20]

C) LEY DE 1882

Esta tercera Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fue promulgada el 14 de Diciembre de 1882 siendo Presidente de México Manuel González, esta Ley reorganiza el juicio de amparo y consta de 83 artículos divididos en 10 capítulos, supera por mucho a la anterior Ley reglamentaria de 1869 fijando ciertos principios que aun hoy en nuestros días están vigentes.

Suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, en su artículo 57 que a la letra dice:

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause

(20) González Cosío Arturo., op. cit., pág. 38.

ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantia constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Asi mismo organiza la competencia territorial en su articulo 3° que a la letra señala:

Art. 3°. Es el Juez de 1a instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la Ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro cualquiera de los dos jueces a prevención, será competente para conocer del amparo.

También admite textualmente la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un Juez de Distrito o de un magistrado de circuito, pero no contra autos de la Suprema Corte, en su articulo 6° que a la letra dice:

Art. 6°. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante éste o los suplentes por su orden si la violación se imputa al magistrado de Circuito, en ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en tribunal pleno o en salas.

Entre otras cosas introduce la figura procesal del sobreseimiento en sus artículos 35, 36 y 37. [21]

CH) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Esta cuarta Ley del 6 de Octubre de 1897 fue expedida cuando Porfirio Díaz se encontraba en la Presidencia de México, siendo su creador el jurista Don Eduardo Novo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la misma forma que las anteriores leyes, esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

Reglamentó el juicio de amparo como un verdadero juicio federal, quitando del contexto legal la palabra "recurso" que era como se le conocía en las legislaciones anteriores.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala:

Tal vez los autores del Código de procedimientos federales de 1897, abrigaron la intención de formar un sólo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con la que bautizaron a su obra. Pues bien fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron

(21) Barragán Barragán José. Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1882., U.N.A.M.., México 1993. pág. 559 y 565.

empacho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente, un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo en el Código de procedimientos federales de 1897, consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya ha esbozar el concepto de "tercero perjudicado" que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil. Respecto a la suposición del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos, presenta varias analogías con la consignada por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo, también el código de procedimientos federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le procedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. (22)

D) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

La quinta y última Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, fue promulgada el 26 de Diciembre de 1908, siendo Presidente de México Porfirio Díaz, de la misma forma que su antecesora, sigue la misma línea la cual es recopilar en un sólo cuerpo legal diversos procedimientos,

(22) Burgoa Orihuela Ignacio., op. cit., pág. 140.

quedando comprendido el amparo en el Título II del Código Federal de Procedimientos Civiles "llamado de los juicios". Este Código entro en vigor el 5 de Febrero de 1909.

Al respecto Arturo González Cosío señala: Desde que se interpreto con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso exagerado de la garantía de exacta aplicación de la Ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este código, al igual que el anterior, intento obstaculizar tales excesos y dedica al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal.

Como ejemplos de las limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil (763 y sigs.), pueden mencionarse los siguientes:

Sólo podían impugnarse sentencias definitivas (sentido de la adición al art. 102 constitucional en el mismo año de 1908); organizó embrionariamente al amparo por violación sustancial del procedimiento (art. 764); se consagro el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda (art. 767) y se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar con la Ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (art. 768).

En cuanto a las partes, este Código reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes promotor fiscal), sin que todavía se

logre reconocer el carácter de parte al tercero perjudicado, dándole, empero, la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; respecto a la suspensión, se instituye la procedencia de la provisional; además, se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo y se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Por último conforme a éste Código opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público (art. 630). Y se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito. (23)

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LA LEGISLACIÓN QUE SE HA EXPEDIDO BAJO SU VIGENCIA.

La Constitución de 1917, es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada de 1910 en contra del gobierno de Porfirio Diaz, como una expresión a la inconformidad imperante en aquella época, en esas condiciones Venustiano Carranza, quien fungía como primer jefe del ejercito constitucionalista con la firme idea de consolidar el movimiento Revolucionario, convoca a un Congreso Constituyente que se debía reunir en la Ciudad de Querétaro el día 1° de Diciembre de 1916.

(23) González Cosío Arturo., op. cit., pág. 40.

El 5 de Febrero de 1917, es promulgada la Constitución Política que nos rige actualmente, encontrando como innovación, la creación del amparo uni-instancial o directo, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías. Bajo la vigencia de esta Constitución, han estado en vigor dos Leyes reglamentarias del amparo, que son la primera de fecha 18 de Octubre de 1919 y la segunda emitida el día 10 de Enero de 1936. (24)

La Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la Legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución diciendo;

> El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles (...) que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo. (25)

(24) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 40.

(25) González Cosío Arturo., op. cit., pág. 33.

Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857 pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917. En resumen las innovaciones más importantes que discutió el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, fueron las siguientes:

1.- Se reguló con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación.

2.- Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ente la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial;

así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.[26]

(26) Noriega Cantú Alfonso., Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1993. Pág. 115.

A) LEY DE 1919

Esta Ley reglamentaria de 1919 fue denominada "Ley Reglamentaria de los articulos 103 y 104 de la Constitución Federal," fue expedida bajo el régimen presidencial de Don Venustiano Carranza, fue la primera Ley Reglamentaria que se expidió durante la vigencia de la Constitución de 1917.

El maestro Ignacio Burgoa, nos señala. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 2° y 3° los principios de relatividad de las sentencias y de existencias del agravio personal, como elementos caracteristicos del control jurisdiccional. El articulo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en el juicio de amparo, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado.

La Ley de 1919 establece ya la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte a la que le corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. El artículo 43, al hablar de los casos de improcedencia del juicio de amparo, consagra en su fracción VIII la definitividad del mismo.

La Ley de amparo de 1919 nos sigue señalando el maestro Burgoa instituye la via oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en el que se formularán, así

mismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio.

En conclusión, nos señala el maestro Burgoa una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de amparo es la consistente en que atribuye a la Suprema Corte una doble competencia, a saber, como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada) y como conocedora en única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. (27)

B) LEY DE AMPARO DE 1936.

Esta segunda Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, originalmente fue denominada "Ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos, fue expedida bajo el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas e inicio su vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1936, a partir de las reformas de 1968 se le denomina: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(27) Burgoa Orihuela Ignacio., op. cit., pág. 142.

En general esta Ley de Amparo de 1936 esta mejor estructurada que sus antecesoras, con todo y el gran número de reformas, adiciones ó supresiones que ha sufrido dicha Legislación, se ha mantenido vigente hasta la fecha.

La Ley de Amparo actual esta dividido en dos libros: el libro primero se denomina del Amparo en general. El cual a su vez se encuentra subdividido en cinco TÍTULOS, el libro segundo trata del amparo en materia agraria, el cual consta de un TÍTULO único, así mismo ésta Ley de Amparo esta compuesta por 234 artículos de los cuales algunos artículos traen conjuntamente su "Bis", en general podemos advertir una mejor estructuración y técnica de redacción de la que tenian sus antecesoras. (28)

Al respecto Alfonso Noriega Cantú señala: Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del juicio de amparo, en esta Ley se consigno una de gran importancia; hasta ese momento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 107, el amparo directo procedia ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, o bien en la sentencia misma, la Ley 1936, ante el aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, y en beneficio de la más rápida tramitación de los mismos, amplio la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos y estatuyó que procedia así mismo este tipo de amparo en contra de los laudos dictados por las Juntas de conciliación y arbitraje. (29)

---

(28) Ley de amparo

(29) Noriega Cantú Alfonso., op. cit., pág. 116

Cabe mencionar que la Ley de amparo de 1936 regulo entre las causas de improcedencia del juicio de amparo, "El cambio de situación jurídica", El cual se prevee en el articulo 73 fracción X donde a la letra se señala:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente.

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

El siguiente párrafo, fue creado y adicionado por el artículo cuarto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año para quedar como sigue:

Cuando por via de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1- El juicio de amparo como medio de control constitucional.

2.2- Principios rectores del juicio de amparo.

2.3- Las partes en el juicio de amparo.

2.4- La acción de amparo.

2.5- Teoria del acto reclamado.

2.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

El capítulo anterior nos da la pauta a seguir en el presente tema, pues como ha quedado señalado en dicho capítulo el Juicio de Amparo ideado por el ilustre jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 que propuso al Congreso Constituyente de aquel naciente Estado Independiente, la adopción de un sistema de carácter jurisdiccional y, conjuntamente la mantención de su pureza, obteniéndose la consolidación del principio multicitado (de la supremacía constitucional) para imponer a la Carta Magna como lo es: el pilar de todo sistema jurídico. A este medio de protección y salvaguarda de la Constitución y su pureza Rejón lo llamo juicio de amparo.

El maestro Alberto del Castillo Del Valle señala que debe entenderse por medio de control y al respecto dice:

Medio de control o defensa de la constitución (o de la constitucionalidad) se entiende el proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución por parte de las autoridades al emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente para conocer del juicio de constitucionalidad.

Al respecto Alberto Del Castillo Del Valle, sigue señalando el medio de control constitucional puede ser denominado también como, **"la defensa jurídica de la Constitución"** e implica el estudio de los diversos sistemas de control o defensa constitucionales, analizándolos en términos de sus generalidades, es decir de acuerdo con sus caracteristicas, lo que ha orillado a los teóricos a clasificar a los diversos medios estatales de protección de la Carta Magna en distintos grupos. (30)

Luego entonces, realizaremos una breve referencia de estos diversos medios de control, tomando en consideración la opinión que nos proporciona al respecto Octavio A. Hernández quien señala: desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa constitucional, de los sistemas de defensa se dividen en:

1.- Sistema de defensa constitucional por órgano político.
2.- Sistema de defensa constitucional por órgano judicial.
3.- Sistema de defensa constitucional por órgano neutro.
4.- Sistema de defensa constitucional por órgano mixto.
5.- Sistema de defensa constitucional por órgano político.

(30) Castillo Del Valle Alberto del., op. Cit., pag. XXIII (Introducción)

1.- Sistema de defensa constitucional por órgano político.

La defensa constitucional por órgano político la efectúa el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, y del que éste se vale directamente para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica.

2.- Sistema de defensa constitucional por órgano judicial.

La defensa constitucional por órgano judicial la realiza el Estado por medio del órgano o de los órganos que tienen, como su nombre lo indica, tal carácter y de los que se vale directamente para conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes, haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución. Alguna de las características de éste sistema son:

a) El órgano judicial tiene por lo general, aparte de su tarea de defensa constitucional, la ordinaria que compete a este tipo de órganos.

b) El órgano judicial actúa a petición de la persona que impugna el acto de autoridad, por que supuesta la inconstitucionalidad de éste, resulta perjudicada en sus derechos o intereses.

c) El órgano judicial conoce del asunto que se somete a su consideración, con apego a normas de un proceso verdadero e integral.

d) El órgano judicial resuelve el asunto a cuya decisión se abocó, mediante fallo que reúne las principales características de toda sentencia judicial, primordialmente la de sentar autoridad de cosa juzgada.

3.- Sistema de defensa constitucional por órgano neutro.

El concepto de organo neutro de defensa constitucional no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoria no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional), quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido lleva a cabo una actividad que no es de imperio sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.

4.- Sistema de defensa constitucional por órgano mixto.

La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto político como judicial. bien por la acción conjunta en un órgano que pertenezca a la segunda de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte judicialmente, frente a otra clase de actos.

5.- Sistema de defensa constitucional por órgano popular.

La defensa constitucional por órgano popular --sin duda la más demagoga y la menos jurídica de las defensas ideadas-- la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin, mediante voto popular.[31]

(31) Hernández A. Octavio. "Curso de Amparo". Edit., Porrúa, S.A. México, 1983, pag. 18 a la 24.

2.2 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

La procedencia del juicio de amparo esta sujeta a ciertas reglas, las cuales se traducen en principios fundamentales y se encuentran previstos en diversas disposiciones de los artículos 103 y 107 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos vigente, así como de la Ley de Amparo. Este tema a sido objeto de una serie de especulaciones teóricas y de posiciones por parte de los tratadistas estudiosos de la materia.

Para el maestro Ignacio Burgoa los principios fundamentales del juicio de amparo son:

1.- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

Este principio se encuentra regulado en la fracción I del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo.

Este primer principio estriba en que el juicio de amparo no procede de oficio sino que solamente procederá a instancia de parte, ya que siendo el amparo un juicio y no existiendo juicio sin acción resulta lógico que para su iniciación requiere de una instancia agraviada legitima en provocar su actividad tuteladora, la fracción I del articulo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio consiste en que, quien ejercita la acción constitucional sufra un perjuicio, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada bien sea física o moral. Por ende todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente específica, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto la procedencia del amparo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio para hacer procedente el juicio de amparo.

3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Al respecto nos sigue comentando el maestro Burgoa, otro principio que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido así mismo en la Constitución de 57 en su artículo 102 consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico". Ahora bien, ¿qué

significa esta expresión?. Desde luego implica que el juicio de amparo se revela , en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare. Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos que a la letra dice:

Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u

oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

5.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte, que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107, tanto en materia judicial, genérica como en materia administrativa.

Así dicho precepto, en el inciso a) de su fracción III, dispone que en materia judicial, civil penal (y administrativa, según las reformas de 1967) y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o reformados.

En lo que atañe a la materia administrativa la fracción IV del artículo 107 constitucional establece que el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del

juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos.

6.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Éste principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA O QUEJA.

Respecto de la demanda, dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, la suplencia opera obligatoriamente en los siguientes casos:

1.- En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

2.- En materia penal no sólo por los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.

3.- En materia agraria, es decir, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

4.- En materia laboral, únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.

5.- En favor de los menores de edad o incapaces.

6.- En otras materias cuando el tribunal de amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

A este respecto, el inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional establece:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

8.- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A este respecto, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional establece:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Como se ve, en ambas disposiciones constitucionales se consigna la procedencia del amparo bi-instancial, o sea, del que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto. (32)

2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para Alfonso Noriega Cantú, parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela juridica. (33)

Al respecto el articulo 5° de la Ley de Amparo vigente nos señala quienes son partes en el juicio de amparo, y consigna en su redacción lo siguiente:

(32) Burgoa Orihuela Ignacio., op. Cit., pág 269 a la 310.

(33) Noriega Cantú Alfonso., op. Cit., pág. 323.

Art. 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados;

IV.- El Ministerio Público Federal.

La primera de las partes a que haremos mención es al quejoso o agraviado ó agraviados tal cual lo llama la Ley de amparo en su artículo 5° fracción I.

A decir de Arturo González Cosio, el Quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.

El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán "decir el Derecho" en la controversia constitucional planteada. (34)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que existen diversos tipos de quejosos, al respecto menciona. El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y

(34) González Cosío Arturo., op. Cit., pág. 74.

comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales. (35)

Pasemos ahora ha analizar someramente la controvertida figura de la autoridad responsable, al respecto el artículo 11 de la Ley de amparo vigente consigna en su redacción:

Art. 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Es menester señalar el concepto de autoridad en el juicio de amparo que nos proporciona el maestro Burgoa, del modo siguiente: autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de iure investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado al cual se le imputa una contravención, y además ostenta en el amparo la calidad de contraparte del quejoso en la controversia constitucional éste como pretensión que la justicia Federal le otorgue su protección mediante la declaración de que los actos reclamados (lato sensu) violan la Constitución en su detrimento.

La autoridad responsable, por lo contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y por que, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. En esta propugnación estriba la pretensión de

(35) Burgoa orihuela Ignacio., op. Cit., pág. 332

la autoridad responsable que como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una auténtica contraprestación. [36]

Valdemar Martínez Garza define que es autoridad responsable y señala: Es autoridad responsable, el órgano del Estado o de la administración pública paraestatal, de hecho o de derecho, a quien el quejoso le atribuye el acto o la omisión reclamada. [37]

El tercer sujeto o ente que someramente mencionaremos es el tercero perjudicado. El cual no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.

La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

Del punto de vista estrictamente procesal, se observa que el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable; de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

El artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo, señala quienes pueden intervenir en el juicio de amparo como terceros perjudicados, y a la letra señala:

(36) Burgoa Orihuela Ignacio., op. cit., pág 342.

(37) Martínez Garza Valdemar. La autoridad responsable en el Juicio de Amparo., De. Porrúa S. A. 4a Edición. México 1992, pág. 81.

Art. 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o de cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. (38)

El cuarto y último sujeto considerado como parte en el juicio de Amparo, es el Ministerio Público Federal.

Para el maestro Ignacio Burgoa, el Ministerio Público Federal es; una institución que dentro de sus funciones y objetivos especificos que prevé su Ley

(38) González Cosío Arturo. op. cit., pág. 81.

orgánica respectiva, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y especificamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes. (39)

El articulo 107 constitucional en su fracción XV señala:

XV.- El procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios; cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

(39) Burgoa Origuela Ignacio., op. cit., pág. 349.

2.4 LA ACCIÓN DE AMPARO.

Puede decirse válidamente que el derecho de acción nace con la finalidad de evitar enfretamientos, muchos de ellos sangrientos entre los miembros de la sociedad. De esa forma, el Estado cumple con una de sus tareas más importantes: brindar seguridad jurídica y tranquilidad a la población, dejando atrás el principio de la venganza privada como base de la solución de controversias entre particulares y, posteriormente, entre los gobernados y el Estado mismo a través de sus autoridades, cuando éstas imponen determinado acto que viene a lesionar sus derechos.

Para entrar al estudio somero de lo que debemos entender por acción de amparo, primero haremos mención de que, se entiende por acción en general:

ACCIÓN: (Del latin acto, movimiento, actividad, acusación.)

Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. De dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. (40)

Eduardo García Máynez señala: acción. Definese ésta como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya

(40) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., pág. 31.

con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario hacerla efectiva.[41]

Celso, define a la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido". [42]

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior señalaremos que se entiende por Acción de Amparo, para lo cual citaremos al maestro Ignacio Burgoa el cual define a la acción de amparo de la siguiente manera:

La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una Ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una Ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).

(41) García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa S. A. México., 1986 pág. 229.

(42) Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla. México. Octava edición., 1990 pág. 144.

Los elementos constitutivos de toda acción pueden ser identificados de la siguiente manera:

a) El actor, quien pone en movimiento al órgano jurisdiccional del Estado; el actor es el titular del derecho de acción y, a la vez de un derecho que considera ha sido violado o desconocido por una persona y que, ante esa situación, decide pedir la intervención de los tribunales estatales para que éstos determinen acerca del problema planteado.

b) El demandado, que es aquella persona que ha desconocido un derecho de que es titular la parte actora o el actor, es de quien se requiere una prestación por parte del titular del referido derecho y del de acción.

c) El órgano de Estado competente para dirimir esa contienda que es el juzgado ante el que se está actuando y que es uno de los llamados "tribunales del Estado".

ch) La causa remota, identificada como el derecho de que se es titular por parte del gobernado que ha promovido la acción.

d) La causa próxima, que implica precisamente el desconocimiento de un derecho de que es titular el actor y que está representado por la causa remota.

e) El objeto de la acción, o sea la razón que tiene el actor para promover, es la finalidad del ejercicio de la acción misma, consistente, generalmente en que se haga una declaración decisiva, en la que se reconozca que el actor es titular de un derecho que ha sido anteriormente desconocido por el demandado, para obligar a éste a restituir al referido actor en el goce del derecho protegido por el orden jurídico mismo.

Tratándose de la acción de amparo también se presentan esos diversos elementos que contiene toda acción, aunque con características especiales.

Sobre el primero de tales elementos ya en la acción de amparo éste recibe el nombre de;

Quejoso, que es el gobernado agraviado por un acto de autoridad que pone en movimiento al órgano de control constitucional a través de la interposición de la demanda de amparo. Su fundamento legal está dentro del artículo 4° de la Ley de Amparo, el que a su vez tiene su origen y sostén en la fracción I, del artículo 107 constitucional, donde se sostiene que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

El segundo elemento imperante en la acción de amparo es el relativo al Demandado, el demandado, pues, es la propia autoridad que emitió el acto reclamado en la demanda de garantías, así como su subordinado o inferior jerárquico que tenga encomendada la misión de ejecutarlo materialmente, perfeccionándolo así, o, en su caso, la autoridad que ha dejado de hacer lo que la Constitución y la legislación secundaria le imponen como obligación. Este sujeto en varios juicios

tendrá un colitigante con el que forma una especie de litis consorcio, que es el tercero perjudicado, que es un gobernado que se ha visto favorecida por el acto que impugna el quejoso en la demanda respectiva, cuyos intereses son, por ende, los mismos que los que mueven a la autoridad responsable y, al mismo tiempo, contrarios a los del quejoso.

Por lo que hace al siguiente elemento de los enlistados anteriormente, éste consiste en el órgano encargado de resolver la controversia constitucional planteada por el quejoso y conformada por la contestación a la demanda que haga la autoridad demandada, conocida dicha contestación como "informe justificado o con justificación". La Constitución da competencia y facultad para dirimir esa controversia a los Tribunales de la Federación teniendo esa tarea tan sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en el pleno o por medio de sus salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, y los juzgados de Distrito.

El siguiente elemento que mencionaremos es un elemento de gran importancia dentro de la acción de amparo, y es el representado por la causa remota, la que, según se dijo antes, está informada por el derecho tutelado por el orden jurídico en favor del actor, y que en el caso de la acción de amparo lo es el conjunto de garantías constitucionalmente consagradas en favor de los gobernados; en realidad la causa remota de la acción de amparo es una relación permanente dada entre el gobernado --agraviado-- quejoso, por un lado, titular de garantías individuales o del gobernado y el Estado y sus autoridades, por el otro, identificándose esta relación (de supra a subordinación) por la garantía individual.

El siguiente elemento al que haremos mención es: "La causa próxima", la causa próxima es un desconocimiento a la Constitución en su parte dogmática; es la violación de garantías individuales o del gobernado y debe provenir forzosa e indefectiblemente de una autoridad estadual; de lo contrario, la acción de amparo será improcedente, pues este medio de defensa de la Constitución no se ha creado para que los jueces Federales dejen insubsistentes actos de particulares, sino para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente, y la pretendida declaratoria por parte del quejoso, para dejar anulado o invalidado el acto de autoridad reclamado y sus consecuencias.

El último elemento al que haremos mención es el objeto de la acción constitucional consistente en que se declare que un acto de Estado es violatorio de la Constitución y que, por ello, debe ser anulado, el juicio de amparo representa un verdadero medio de protección de la constitucionalidad, el que se sigue ante un órgano jurisdiccional y a instancia de parte agraviada, es un juicio autónomo que tiene su inicio en una acción.

Por último es impositivo indicar que la acción constitucional o de amparo se encuentra regulada por los artículos 8°, 17, 103 y 107 constitucionales, y que al tener por objeto la restitución del orden constitucional mexicano, mediante la invalidación de un acto de autoridad que contraría la Carta Fundamental, anulando sus consecuencias lógicas, a más de que ante el órgano jurisdiccional respectivo se está dirimiendo una controversia sobre la constitucionalidad de mérito, se está frente a una acción constitucional propiamente dicha. (43)

(43) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 74, 75 y 76.

2.5 TEORÍA DEL ACTO RECLAMADO.

Más que comentar una teoria del acto reclamado analizaremos la clasificación de los actos reclamados, para comenzar éste punto veremos el concepto de acto reclamado, al respecto el maestro Alberto Del Castillo Del Valle señala:

Acto reclamado, es la actuación de la autoridad señalada como responsable, que se impugna a través de la demanda de garantías ya que el quejoso la considera inconstitucional. Este acto, que forzosa e indefectiblemente deriva de una autoridad estatal, es el origen del juicio, puesto que hasta que este acto surja, ya sea por su emisión (que se dicte u ordene) o por su materialización (presente o futura), podrá entablarse la demanda de amparo, siendo imprescindible que el promovente de ella (quejoso) atribuya en concreto a una o varias autoridades ese acto del que reclama se declare su inconstitucionalidad.

En síntesis, el acto reclamado es un acto de autoridad que se ataca de inconstitucional, buscando así su invalidación por virtud de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia Federal. (44)

El maestro Genaro Góngora Pimentel hace una clasificación de los actos reclamados y al respecto señala los siguientes:

I.- ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL Y ESTATAL.

II.- ACTOS DE PARTICULARES.

III.- ACTOS CONSUMADOS.

(44) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 122.

IV.- ACTOS DECLARATIVOS.
V.- ACTOS CONSENTIDOS.
VI.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
VII.- ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.
VIII.- ACTOS POSITIVOS.
IX.- ACTOS NEGATIVOS.
X.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.
XI.- ACTOS PROHIBITIVOS.
XII.- ACTOS FUTUROS.

I.- ACTOS DE AUTORIDAD FEDERAL Y ESTATAL.

El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional.

II.- ACTOS DE PARTICULARES.

Atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo y puesto que se estableció como medio de control de los actos del Estado solamente pueden ser materia del mismo los actos de autoridad, en base a lo señalado por el artículo 103

constitucional; por lo que los actos de los particulares violatorios de garantías individuales no puede ser reclamables a través del juicio de amparo y mucho menos pueden suspenderse.

Si bien pueden presentarse actos de particulares violatorios de garantías individuales, deben reclamarse ejercitando los medios de defensa que las leyes establecen para proteger a las personas contra tales actos.

III.- ACTOS CONSUMADOS.

Consumar significa llevar a cabo de todo una cosa; para la doctrina y la jurisprudencia de amparo, por acto consumado se entiende aquel acto que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus afectos.

Conforme a la doctrina de la jurisprudencia mexicana, los actos consumados pueden serlo de un modo reparable y de un modo irreparable.

Los actos consumados de un modo reparable son aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por lo tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de

efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

IV.- ACTOS DECLARATIVOS.

Por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

V.- ACTOS CONSENTIDOS.

En términos generales el vocablo consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir, estos actos los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competecional que no son reclamados dentro de los términos que la Ley señala para la promoción del juicio de amparo.

Las fracciones XI y XII del articulo 73 de la Ley de Amparo establece que es improcedente el juicio de amparo cuando se reclamen actos consentidos.

La fracción XI dispone: Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; Por otra parte la fracción XII del mencionado artículo 73, establece que el juicio de amparo es

improcedente, contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los articulos 21, 22 y 218.

VI.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS

El amparo, ha dicho la Suprema Corte de Justicia, es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la Ley reputa como consentidos.

En el articulo 73 de la Ley de Amparo se encuentra la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido, ya que si bien no se menciona expresamente, en cambio la fracción XVIII, del referido precepto, dispone que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la Ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido, que el amparo que se solicite contra actos que son consecuencia de otros no recurridos oportunamente deben estimarse improcedentes, por que al resolver sobre los primeros tendria que examinarse necesariamente la constitucionalidad de los segundos, no obstante que estos no fueron reclamados dentro del término que para la promoción del juicio de amparo señala la Ley respectiva.

VII.- ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.

El maestro Ignacio Burgoa señala que por actos continuados o de tracto sucesivo deben entenderse: "Los que no se consuman por su sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado". El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre sí por la citada finalidad.

VIII.- ACTOS POSITIVOS.

Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

IX.- ACTOS NEGATIVOS.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García señala: Son actos negativos aquellos en que la autoridad responsable se rehusa expresamente a conceder al

quejoso lo que a éste le corresponde presuntamente. La autoridad responsable ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a el presuntamente le corresponde. Por ejemplo, el quejoso ha solicitado se declare exento y la autoridad responsable ha resuelto que no es de considerársele exento del pago de algún impuesto determinado.

X.- ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

Al respecto el maestro Góngora Pimentel nos sigue comentando. La Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, ha señalado la existencia de los actos negativos con efectos positivos, partiendo del conocimiento de los actos negativos; así mismo, los ha definido como "aquello actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos".

La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos.

XI.- ACTOS PROHIBITIVOS.

"Estos no sólo se traducen en una abstención (como lós actos omisivos) sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades".

Si entendemos por prohibir, un impedimento o una negación de algo, podemos señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta.

La imposición del acto viene a ser positivo de la autoridad, lo que lo diferencia de los actos omisivos (en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades), y de los negativos (donde prevalece una actitud de rehusamiento de las autoridades, a acceder, a lo que se les solicita). (45)

XII.- ACTOS FUTUROS.

Al respecto nos comenta el maestro Carlos Arellano Garcia, se denominan actos reclamados futuros aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas, presuntamente de violación de garantías individuales o de vulneración al sistema de distribución competecional entre Federación y Estados.

(45) Góngora Pimentel Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo".. Edit. Porrúa, S. A. Cuarta Edición, México 1994. Pág. 111 a la 139.

Los actos reclamados futuros se han clasificado por la doctrina en dos grupos: futuros ciertos o inminentes y futuros inciertos, remotos o también llamados futuros probables. El amparo procede y la suspensión puede otorgarse respecto de los actos reclamados futuros inminentes o futuros ciertos y no se concede la suspensión ni es procedente el amparo respecto de actos futuros remotos, inciertos o probables.

Es un acto reclamado futuro inminente o cierto aquel en que ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo.

Un ejemplo: existe un auto de exequendo que ordena el embargo de bienes. La realización de ese embargo es un acto reclamado futuro cierto o inminente.

Lo mismo podría decirse de la aprehensión cuando ya existe orden de aprehensión de una autoridad judicial.

Un acto reclamado es futuro remoto, o futuro probable cuando no se tienen elementos para asegurar que el acto reclamado realmente se realizará. El quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas de las que no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado. En estos actos reclamados no es operante que se conceda la suspensión, ni que se pueda otorgar el amparo. (46)

(46) Arrellano García Carlos op. cit., pág. 551 y 552.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL.

3.1- Que se entiende por proceso penal.

3.2- Periodo de preparación de la acción penal (Averiguación previa).

3.3- Periodo de preparación del proceso.

3.4- Auto de radicación.

3.5- Orden de aprehensión.

3.6- Declaración preparatoria.

3.7- Auto de formal prisión.

3.1 QUE SE ENTIENDE POR PROCESO PENAL.

Antes de entrar al estudio somero de la que debemos entender por proceso penal conviene señalar primero que se entiende por procedimiento penal.

Para la finalidad antes citada consignaremos algunos conceptos de diversos autores, para definir qué se entiende por procedimiento penal:

Al respecto Jofre, apunta "El procedimiento penal es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la Ley conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. (47)

Carrara, señala, el procedimiento penal o juicio está caracterizado por una serie de actos solemnes, con los cuales ciertas personas, legitimamente autorizados para ello, deben observar un cierto orden, según las formas determinadas por la Ley, para conocer de los delitos y de sus autores, con el fin de que la pena no recaiga sobre inocentes y en cambio sea inflexible con los culpables. (48)

El diccionario Jurídico Mexicano, señala que se entiende por procedimientos penales: Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los tramites previos o preparatorios. (49)

(47) Jofre., "Manual de procedimientos Civil y Penal". 1ª. Edit. Buenos Aires., Tomo II., pág 11.

(48) Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II. Buenos Aires., 1994., pág. 167.

(49) Diccionario Jurídico Mexicano., op. cit., pág 2570.

González Bustamante, dice. El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se cometió un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal. (50)

Guillermo Colin Sánchez, señala el derecho de procedimientos penales, es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factibles la aplicación de Derecho Penal Sustantivo. (51)

En el anterior punto vimos lo que es el procedimiento penal ahora nos abocaremos al somero estudio del concepto de proceso penal.

Para lo cual señalaremos algunos conceptos de diversos autores que definen que es el proceso penal.

Comenzaremos por citar a Cipriano Gómez Lara, quien nos da un concepto genérico de Proceso y señala: Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a

---

(50) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano., Edti. Porrúa S.A. Méxic. 1946 Pág. 11.

(51) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"., Edit. Porrúa S.A. México. 1993., pág. 3.

un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. (52)

Manzini señala, que proceso es: El conjunto de actos concretos previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, para obtener el órgano jurisdiccional (Juez) la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo (Ministerio Público) y eventualmente, para realizarlo en forma coactiva, construye la actividad judicial compleja y progresiva que se le llama proceso penal. (53)

Florian, señala proceso penal es: El conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en le Ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la Ley penal, en los casos singulares concretos, o sea, se provee a la definición de una realización de derecho penal. (54)

El proceso a juicio de Jiménez Asenjo es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia". (55)

Según Jorge A. Claria Olmedo: el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso

(52) Gómez Lara Cipriano., op. cit.., pág. 132.

(53) Manzini, citado por Cavallo Vicenzo., "La sentenza Panale" Edit. Eugenio Jovene. Napoli. 1936, pág. 79

(54) Florian, Citado por Cavallo Vicenzo., op. Cit., pág. 81.

(55) Jiménez Asenjo, citado por Guillero Colin Sánchez.. op. cit., pág. 63.

concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley penal sustantiva. (56)

3.2 PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL (averiguación previa).

Durante esta fase inicial, las actuaciones que se realizan dentro del procedimiento son prejudiciales, y se desarrollan y substancian ante el órgano investigador que es el Ministerio Público, sea Federal o Local a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito y en el cual determine si ejercita o no la acción penal.

Ahora bien para tener una mejor idea de lo que es la Averiguación Previa es necesario citar algunos conceptos de diversos autores para definir que es la averiguación previa.

Para comenzar citaremos la definición que consigna el Diccionario Jurídico Mexicano, que señala: Averiguación. Acción y efecto de averiguar (del Latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

(56) Claria Olmedo. Citado por Guillermo Colin Sánchez op. cit., pág. 64

El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria en referencia a la esfera procesal penal.

El art. 1 C.F.P.P. al establecer los distintos periodos del procedimiento penal señala en su fracción I el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesaria para que el Ministerio Público pueda determinarse en el orden al ejercicio de la acción penal, esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones que son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querella (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de reserva que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. (57)

Al respecto Colín Sánchez señala: La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa etapa procedimental en la que el agente del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal.(58)

(57) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., pág. 299.

(58) Colín Sánchez Guillermo., op. cit., pág. 271.

Cesar Augusto Osorio y Nieto señala, como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa: como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Osorio y Nieto sigue señalando: Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo. Así también el mismo autor nos señala que son los requisitos de procedibilidad y dice: Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella. (59)

(59) Osorio y Nieto Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Edit. Porrúa S. A. México 1992, pág. 6.

3.3 PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO
(acción penal, consignación).

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que le provoque: La acción penal.

La acción penal, está ligada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

La acción penal, es la fuerza generadora de la actividad de los sujetos de la relación jurídica procesal y, en general, hasta el momento en que se precise, en puntos concretos, fijándose así la posición jurídica de su titular y, de esa manera, en su oportunidad se defina la pretensión punitiva del Estado (juicio). (60)

Es importante mencionar la definición de acción penal que señala el Diccionario Jurídico Mexicano y al respecto consigna:

La acción penal, es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

El citado ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como "consignación" en la que el propio Ministerio Público solicita del Juez respectivo la indagación; del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las aprehensiones que procedan; el aseguramiento

(60) Colín Sánchez Guillermo., op. cit., pág. 270.

precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados. (61)

La consignación, es la última de las actuaciones que realiza el Ministerio Público como titular de la averiguación previa y que consiste en remitir las constancias al órgano judicial que se encuentra en turno, para que éste se aboque al conocimiento de la misma.

A mayor abundadmiento, puede considerarse a la misma como la determinación que cierra lo actuado en la averiguación previa. Es costumbre elaborar un pliego de consignación por separado, en el cual se hace un resumen de la averiguación y con la misma son remitidas las constancias. (62)

Osorio Nieto señala; La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa. (63)

---

(61) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., pág. 39.

(62) Hernández López Aarón., "El Proceso Penal Federal Comentado". Edit. Porrúa S. A. México 1993., pág. 344.

(63) Osorio y Nieto Cesar Augusto., op. cit. pág. 26.

3.4 AUTO DE RADICACIÓN.

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el Juez con ésta, se manifiesta en forma efectiva la relación procesal es indudable que, tanto el representante del Ministerio Público, Como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento a la potestad del Juez instructor.

El tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es preciso tanto en la Legislación del Distrito Federal, como en la Federal al respecto se dice "será de inmediato" y, además si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, no se dicta, el agente del Ministerio Público del fuero común, podrá recurrir en queja ante los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior, que corresponda.

En materia Federal, ante hipótesis semejante, se recurrirá en queja ante el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito.

Los efectos jurídicos, del auto mencionado, dependerá de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el Juez tomará en cuenta, si los hechos ameritan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de

aprehensión en el segundo, el libramiento la orden de comparecencia o en su caso la de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta, lo ordenado en el artículo 19 constitucional, que a la letra indica "Ninguna detención podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto de formal prisión, etc. (64)

El articulo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo tercero señala:

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de Ley.

Este artículo es el fundamento legal de lo que ya hemos expresado y lo volvemos a ratificar, el auto de radicación, es la primera resolución que emite el órgano jurisdiccional.

3.5 ORDEN DE APREHENSIÓN.

La orden de aprehensión es un acto por medio del cual se priva de la libertad a un individuo.

(64) Colín Sánchez Guillermo. op. cit., pág. 312.

El artículo 16 constitucional señala: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilatación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal. (65)

(65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Colín Sánchez señala: La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es "una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso".

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye. (66)

La orden de aprehensión debe ser solicitada por el agente del Ministerio Público al momento de consignar los hechos ante el Juez, como lo señala el artículo 136 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra señala:

Art. 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

El Ministerio Público (local o federal) puede detener a un sujeto cuando se este en presencia de flagrancia o estando en casos de urgencia, en este último supuesto debe ser un delito que se persiga de oficio, en estos casos el Ministerio Público debe poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente (o sea el Juez) al detenido, para que se substancie el juicio penal respectivo.

(66) Colín Sánchez Guillermo. op. cit., pág. 314.

3.6 DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La declaración preparatoria, es una manifestación que hace el acusado ante el Juez penal, de una forma libre y espontanea de viva voz sobre su intervención en la comisión de un hecho delictuoso por el cual es acusado, para que el órgano jurisdiccional decida su probable responsabilidad en la comisión del ilícito por el que se le tramita el juicio.

CONCEPTO DE DECLARACIÓN PREPARATORIA

La declaración preparatoria, es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el Juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable, por el que el agente del Ministro Público ejercitó la acción penal en su contra para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda; y el Juez, resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas. (67)

Antes de tomar la Declaración Preparatoria al indiciado, deberá preguntársele si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se haciente la razón correspondiente en el sentido de que se negó a

(67) Colín Sánchez Guillermo. op. cit., pág. 319.

declarar y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifieste en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse con los generales del indiciado, incluyendo todos los apodos que tuviere, para proceder a continuación a ser examinado sobre los hechos que se le atribuyen, facultándose al Juez para que adopte la forma en los términos que considere necesarios, a fin de esclarecer el delito, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que éste se concibió y realizó.

Por lo general, las personas a las que se les instruye el proceso, han declarado con anterioridad al ser detenidos ante el personal de las corporaciones policiacas o bien ante el Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye es suya o no, para que de inmediato explique si la ratifica o no.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el Agente del Ministerio Público quien podrá interrogar al inculpado, pero será el Juez quien califique de legal o ilegal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa el derecho de interrogar al acusado. (68)

(68) Oronoz Santana Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal". Edit. Limusa Noriega., 2da. Edición., México 1983. pág. 80

3.7 AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión, es una resolución dictado por el órgano jurisdiccional durante la secuela del juicio la cual tiene por objeto determinar la situación juridica del acusado, al quedar sujeto a juicio una vez que el Juez ha tenido contacto con el acusado y se determina su probable autoria de un delito, una vez dictado el auto de formal prisión, se inicia la segunda etapa de prisión preventiva confirmándose nuevamente la detención del acusado y así mismo se especifica por que delito se va ha tramitar el juicio respectivo.

CONCEPTO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Resolución dictada por el órgano jurisdiccional. Durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se le atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondientes, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar. (69)

En nuestro sistema jurídico el auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional, como se señala en su artículo 19 que a la letra consigna:

(69) Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit., pág. 269

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la Ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades.

El código Federal de Procedimientos Penales hace referencia al auto de formal prisión en su artículo 161 y a la letra señala:

Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.

III.- Que en relación a la fracción anterior éste demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y

IV.- Que no éste plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

CAPITULO IV

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL

4.1- Los actos procesales.

4.2.- Vigencia de los actos.

4.3.- El cambio de situación jurídica en el proceso penal.

4.4.- La fracción X del articulo 73 de la Ley de amparo.

4.5.- La reforma de 1994.

4.6.- Criterios que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.1 LOS ACTOS PROCESALES.

Todos los actos que se desarrollaron en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, y al hacerlo adoptan una forma. En otros términos, al realizar el Juez, las partes y los demás sujetos intervinientes en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un cierto aspecto exterior a sus actividades.

En concepto del ilustre tratadista de Derecho Procesal, Eduardo Pallares el acto procesal es "todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso". Considera este mismo autor que hay distinción entre el hecho y el acto procesal. Estima que el "hecho es todo acontecimiento, sea o no acto de la voluntad, mientras que el acto ha de ser esto último" (70)

El maestro José Becerra Bautista, al respecto opina sobre los actos procesales y señala: que representa el ejercicio de un poder o de una obligación que deriva de la voluntad del sujeto en cambio, en el hecho jurídico procesal la voluntad es ajena al sujeto, pero se producen efectos jurídicos. (71)

El maestro Carlos Arellano García, al referirse a los actos procesales señala: "Los actos procesales son los actos jurídicos los hechos jurídicos y los actos materiales que se realizan dentro de un proceso contencioso o no contencioso. (72)

(70) Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa S. A. México, 1965. pág. 89.

(71) Becerra Bautista José. "El proceso Civil en México" Edit. Porrúa S. A., México, 1977. pág. 656.

(72) Arellano García Carlos. "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa S. A. Cuarta Edición. México, 1992, Pág. 78.

Rafael de Pina le da una connotación diferente a los actos procesales cuando nos dice que los actos procesales son "especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo modificación o definición de una relación procesal".

Particulariza al expresar que son actos procesales, exclusivamente "los realizados dentro del proceso". Intenta un concepto de actos procesales al señalar: Los actos procesales son las manifestaciones de la voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima. (73)

4.2 VIGENCIA DE LOS ACTOS.

En principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una Ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas. Las facultades y deberes derivados de la realización de un supuesto poseen una existencia temporal más o menos larga. Algunas veces, la disposición normativa indica la duración de aquellos; otras, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos. (74)

(73) De Pina Rafael. Citado por Arellano García. op. cit.., pág. 78; "Teoria General del Proceso".

(74) García Máynez Eduardo. op. cit., pág. 388.

Al respecto el maestro Colín Sánchez señala: Los actos procesales no se celebran caprichosamente, están sujetos a términos o plazos, dentro de los cuales deben realizarse, con fundamento en el principio de legalidad que gobierna al proceso.

El mismo maestro Colín Sánchez dice: los actos procesales son los medios a través de los cuales se manifiesta la actuación de los intervinientes en la relación jurídica.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se indica: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

"Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." (Articulo 17).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, instituye: que la actuación de quienes administran justicia lo hagan dentro de los plazos precisos, señalados por la misma, y demás disposiciones jurídicas, lapsos dentro de los que habrán de dictarse las resoluciones procedentes, lo que garantiza que la administración de justicia sea "pronta" y evita que los procesos se prolonguen caprichosamente.

Tomando en consideración que esencialmente, las resoluciones judiciales (autos y sentencias) son los actos procesales de mayor trascendencia; respecto a los autos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se ordena: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Este es, estrictamente hablando, el último término que referido a un auto tiene un origen directo e inmediato en la Constitución, para las demás resoluciones, de este tipo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena: "Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la Ley disponga para casos especiales, dentro de tres días" (Art. 90).

Respecto a la instrucción del proceso en materia penal, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala: "Deberá terminarse en el menor tiempo posible" (75)

Todo Ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esto significa que sólo obliga por cierto tiempo, y en determinada porción del espacio.

Por lo que respecta al lugar donde ha de desarrollarse el acto procesal, el maestro Cipriano Gómez Lara señala: En términos generales, la Ley aplicable al proceso, precisamente para los actos procesales, es la ley del lugar de desenvolvimiento del proceso.

(75) Colín Sánchez Guillermo., op. cit., pág 86, 87 y 89.

También se suele usar el término de sede para referirlo al lugar o ubicación física de realización del acto procesal.

La determinación del lugar o de la sede del acto procesal, no sólo refiere a una circunscripción sobre la cual tenga competencia territorial un determinado órgano jurisdiccional, sino, inclusive, en algunos casos, al lugar físico, a la casa misma en donde reside el tribunal o en donde el acto procesal deba desenvolverse.

Por regla general, el lugar de celebración de los actos procesales es la residencia misma del tribunal. Se presentan diversas excepciones a dicha regla, puesto que hay actos que deben llevarse a cabo fuera de dicha casa o residencia, por la imposibilidad que ofrecen algunos objetos o personas de ser trasladados al tribunal; dicho de otro modo, lo anterior se ignifica que si las personas o las cosas, por alguna razón, no pueden ser llevadas al tribunal o no pueden acudir a él, entonces el tribunal debe desplazarse hacia donde estén esas cosas o personas.

En estos casos, es conveniente advertir que la norma conforme a la cual deben desarrollarse los actos esencialmente procesales es la del lugar en la cual dichos actos procesales se están desenvolviendo, aunque algunos aspectos sustantivos puedan verse, hasta cierto punto, reglamentados por la Ley del lugar del juicio, y por la del lugar de la diligencia o acto procesal que debe desarrollarse fuera de la residencia del Juez del conocimiento. (76)

(76) Gomez Lara Cipriano., op. cit., pág. 300

4.3 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL.

Entendemos por cambio de situación jurídica en un proceso del orden, aquella nueva etapa procesal que sucedió a la anterior, en la que se soporta la nueva situación procesal, la cual no depende de esta última y por consiguiente se considera que ésta nueva etapa procesal, no puede ser afectada por resoluciones judiciales dictadas con relación a la invalidación o anulación de la anterior. (77)

Ésta figura se encuentra regulada en el articulo 73 fracción X de la Ley de amparo en su primer párrafo sostiene como causal de improcedencia del juicio de amparo el cambio de situación jurídica y al respecto señala lo siguiente:

ART. 73. El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Luego entonces cuando nos situamos ente un cambio de situación jurídica dentro de un proceso del orden penal pareciera que estamos ante una causal de improcedencia del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustento varias Tesis que aludian a dicho cambio de situación jurídica, al establecer la siguiente Tesis jurisprudencial;

(77) Castillo Del Valle Alberto del., op. cit., pág. 107.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)"

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada una de las cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de la restricción de la libertad excluye a las otras y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

(Tesis número 157 de la Segunda Parte del Apéndice 1917-1985, visible a fojas 319).

Así pues el cambio de situación jurídica parece ser que motiva la improcedencia del juicio de amparo y trae aparejado el decreto de sobreseimiento, de ese medio de control constitucional y legal.

4.4 LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La improcedencia en el juicio de amparo en opinión del maestro Carlos Arrellano García es la institución jurídica procesal en la que por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de amparo, o

en la jurisprudencia obligatoria se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada. [78]

Ahora bien, siguiendo la linea del capítulo anterior, el cambio de situación jurídica parece ser que motiva la improcedencia del juicio de amparo asi como el sobreseimiento, al respecto la Ley de amparo en su redacción vigente y actual señala, que tratándose de materia penal se actualiza la hipótesis de cambio de situación jurídica sólo y únicamente cuando se dicta sentencia definitiva de primera instancia, para fundamentar lo antes dicho nos valdremos del siguiente ejemplo:

Existe una orden de aprehensión y contra está se promueve demanda de amparo, al momento de estarse substanciando el juicio de amparo el Juez penal que esta conociendo del proceso dicta en contra del quejoso el auto de formal prisión, en éste momento se actualizará una nueva situación jurídica en el proceso penal, instaurado en contra del procesado, quejoso en el amparo contra la orden de aprehensión, esta nueva situación juridica o sea el auto de formal prisión hace que se declare improcedente el amparo que se promovió en contra de la orden de aprehensión, que era la situación juridica anterior y el sobreseimiento del juicio de amparo contra aquella resolución judicial.

Este ejemplo prevaleció y tuvo aplicabilidad práctica por mucho tiempo, hasta la reforma que sufrió el citado artículo el 10 de Enero de 1994, a partir de está fecha esto quedo ya sin validez en tratándose de la procedencia del juicio de amparo en materia penal, ya que con está reforma la situación jurídica de las personas con respecto al proceso penal cambia sólo y únicamente cuando se ha dictado sentencia

(78) Arellano Garcia Carlos., op. cit., pág. 592.

definitiva en primera instancia en el juicio de origen.

Ahora bien haciendo una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo a partir de la reforma de Enero de 1994 es preciso señalar la adición que señala lo siguiente:

Cuando por via de amparo indirecto se reclamen violaciones a los articulos 16, 19, o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La Autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Luego entonces si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 Constitucional, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones y no por la sola emisión del dictado de Auto de Formal Prisión, como lo apoya la siguiente Tesis jurisprudencial donde señala:

SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, AL RECLAMARSE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO YA SE DICTO LA SENTENCIA DEFINITIVA. (ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO).

Se da la improcedencia del juicio de garantías previstas en el articulo 73, fracción X, de la Ley de amparo, entre otras cosas cuando en el procedimiento

judicial del que emana el acto reclamado se dé un cambio de situación jurídica, de tal manera que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas por no poder decidirse ya sin afectar la nueva situación creada, como sucede cuando se pide amparo contra el auto de formal prisión y durante la tramitación del procedimiento constitucional se dicta sentencia, pues con ello cambiará la situación jurídica anterior haciendo que no pueda decidirse en el amparo sin aceptar la nueva situación creada por la sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 8A
Tomo: XI-Junio
Página: 305.

4.5 LA REFORMA DE 1994.

Hasta antes del 10 de Enero de 1994 la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo señalaba que el cambio de situación jurídica en un proceso del orden penal derivado del dictado de un auto de formal prisión, por lo que hace a una orden de aprehensión contra la cual se había promovido el juicio de amparo y durante la tramitación del juicio de garantías, se cambiaba la situación jurídica del procesado

quejoso en el amparo por haberse dictado el auto de formal prisión, daba lugar a la improcedencia de este medio de control constitucional instaurado por el quejoso.

Esta figura prevaleció por mucho tiempo, hasta la reforma que sufrió dicho artículo 73, en su fracción X segundo párrafo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, con esta reforma la situación jurídica de las personas con respecto al proceso penal, solamente cambia cuando se ha dictado sentencia definitiva en primera instancia en el juicio de origen dicho precepto establece:

ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

El siguiente párrafo fue adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994, en vigor el primero de Febrero del mismo año para quedar como sigue:

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La

autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Esta reforma tuvo su razón de ser en el hecho de que hasta antes de 1994, la generalidad de los juicios de amparo promovidos contra ordenes de aprehensión se sobreseian por el cambio de situación jurídica del quejoso, un acierto de esta reforma es que se deja sin efecto la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de 1994, por la que ya no se actualizará la causal de improcedencia por virtud del cambio de situación jurídica por el dictado del auto de formal prisión.

4.6 CRITERIOS QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado varias Tesis jurisprudenciales, con respecto a la fracción X del articulo 73 de la Ley de amparo antes y después de la reforma que sufrió esta fracción en comento el 10 de Enero de 1994, hasta antes de esta, la improcedencia del juicio de amparo por lo que hace al cambio de situación jurídica, tenia gran repercusión en los juicios del orden penal, es

decir se daba con mayor frecuencia en estos. Cuando alguna persona que estaba siendo enjuiciada en un proceso del orden penal y por la naturaleza propia de este, se daba un cambio de situación jurídica o etapa procesal (auto de formal prisión), al presentarse este cambio de situación jurídica inmediatamente el juicio de amparo que se había promovido contra la situación jurídica anterior (orden de aprehensión) se declaraba improcedente. Para sustentar lo antes mencionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación creo la siguiente Tesis jurisprudencial:

LIBERTAD PERSONAL RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

A partir de las reformas de 1994 esa Tesis jurisprudencial dejo de tener aplicación práctica y vigente en relación a la improcedencia del juicio de amparo, y se han formado una serie de Tesis jurisprudenciales como la que se señala al respecto:

SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE, CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.

Aún cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada uno de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo seria en el caso de que se reclama en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión tal y como lo establecía el artículo 73 en su fracción X de la Ley de amparo, ello en razón de la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de Febrero del año en cita, el cual quedó como sigue "cuando por via de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

De ahi que solamente el dictado de la sentencia de primera instancia, hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia provista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el

procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por este motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 9A.

Tomo: II Agosto de 1995.

Tesis: VIII 1oJ/1

Página: 401

Clave: TC081003.9PEJ

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Del análisis del nuevo texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de amparo, publicado en Diario Oficial de la Federación el diez de Enero del presente año, se

desprende que el cambio de situación jurídica que opera sobre la persona del quejoso que promueve juicio de garantías contra una orden de aprehensión mediante el pronunciamiento en su contra del auto de formal prisión por el Juez de instrucción antes de que se resuelva el amparo que promovió, no será en lo subsecuente motivo de sobreseimiento del juicio de garantías ya que, de conformidad con el precepto legal invocado, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional para los efectos de la improcedencia prevista en el precepto primeramente citado en cuyo caso el Juez instructor estará obligado a suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, hasta en tanto se le notificará la resolución que recaiga en el juicio de amparo respectivo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8A

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XV.2o.8K

Página: 453

Clave: TC152008K0M

Esta es la forma correcta de aplicar e interpretar dicho precepto legal, aunque en la práctica algunos juzgadores al encontrarse frente a una situación de está índole, muchas veces interpretan mal esta situación y fundamentándose en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, declaran improcedente el amparo

interpuesto contra la orden de aprehensión, por considerar que hubo cesación de los efectos del acto reclamado al dictar el Juez respectivo el auto de formal prisión, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LA CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Es correcta la sentencia en la que el juez de distrito decreto el sobreseimiento en el juicio de amparo, por haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio de garantías, prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de amparo, si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, y posteriormente el juez responsable le comunica haber dictado el auto de formal prisión; pues ello evidencia que habían cesado los efectos del acto reclamado, sin que sea óbice a lo anterior que, en el mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 73 fracción X, de la propia legislación, haya sido reformado, por que si bien el caso podría encuadrar en esta fracción y por lo mismo el Juez de Distrito tendría que sujetarse al contenido de la reforma, lo cierto es que, también es factible, jurídicamente, invocar como causal de improcedencia la prevista por la fracción XVI del anotado numeral, pues con independencia de cual pudo ser la finalidad del legislador, es obvio que en la especie subsiste esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 150-94J José Vicente de la Torre Dominguez. 25 de Agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente David Guerrero Espriú Secretario: Ruben Robles Cortes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 8A

Tomo: XIV-Diciembre

Tesis: V.1o46 p

Página: 388

Clave: TC051046 PEN

ORDEN DE APREHENSIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE PRONUNCIA DE FORMAL PRISIÓN.

Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión y, durante su substanciación se comunica que ya se pronuncio auto de formal prisión en contra del quejoso, es manifiesto que, habiéndose ejecutado tal orden de aprehensión, cambió la situación jurídica del indiciado, pues los efectos de la detención se derivan a partir de ese momento de la prisión preventiva, cesando por ende los efectos de la situación jurídica anterior, por lo que se surten las causas de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que por ser de orden público deben atenderse preferentemente, sin que sea óbice para llegar a la anterior conclusión la adición que el legislador hizo a la fracción X del aludido artículo 73 de la Ley de Amparo, con un segundo párrafo que

a la letra dice: "Cuando por via de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadamente las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.". Una correcta interpretación de tal reforma, es en el sentido de que debe armonizarse por hermenéutica jurídica con los demás preceptos antes citados, que en la propia Ley de Amparo se establecen, en cuanto al cambio de situación jurídica del acto reclamado y cuando hayan cesado los efectos de éste, como causas de improcedencia, pues es clara la intención del legislador de que el juicio de amparo que se promueva contra el auto de formal prisión debe resolverse siempre, lo cual se deduce de la fracción X del artículo 73 antes transcrito, en el sentido de que el juez penal señalado como autoridad responsable debe suspender el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez cerrada la instrucción, hasta que sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente. Interpretándose lógicamente esa reforma en que los efectos de privación de la libertad, se derivan del auto de formal prisión y no respecto de la orden de aprehensión, pues por haberse ejecutado cesaron sus efectos, siendo la privación de libertad consecuencia del auto de formal prisión, que es la nueva situación jurídica, base del procedimiento penal. Por consiguiente, es correcto el criterio del juez de distrito que decreto el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en las

ya precisadas causas de improcedencia.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiales de Distrito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: I, Mayo 1995

Tesis: I.3o,P.J/1.

Página: 269.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión 351/94. Juez Décimo Primero Penal del Distrito Federal. 30 de Agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Recurso de revisión 543/94. Jorge Alberto Chequer Bragaña. 9 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Recurso de Revisión 571/94. Carlos Felipe Hernández Tavera y otro. 16 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Recurso de revisión 611/94. Arturo Leandro Criollos Torres. 16 d Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Recurso de revisión 679/94. José Alcobe Rosas. 14 de Febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Pero también los tribunales colegiados de circuito han sustentado otra tesis que alcanza efectos para la fracción X y para l a fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, al señalar lo siguiente:

ORDEN DE APREHENSIÓN, NO CESAN SUS EFECTOS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO ADICIONADO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO POR DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1994.

La intención del legislador al adicionar con un segundo párrafo la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo, incuestionablemente fue con la finalidad de evitar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, por cambio de situación jurídica del peticionario de garantías, y si el juez federal pretende evadir la aplicación de la reforma de que se trata, invocando la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del citado artículo 73, es decir, por cesación de los efectos de la orden de aprehensión que se reclama, en virtud de haberse dictado auto de formal prisión, origina que en caso de ser procedente la concesión de amparo, se consideren irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en perjuicio del gobernado, haciéndose nugatoria la finalidad o propósito de dicha adición, ya que el párrafo señalado, dispone claramente que ello, sólo procederá, cuando se hubiese dictado la sentencia de primer grado y si en el caso esto último aún no acontece, en términos del segundo párrafo de la fracción X del artículo aludido, el juez federal está obligado a examinar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada por que subsisten sus efectos originales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 626/94. Renán Oswaldo Marrufo Bolio. 2 de Febrero de 1995. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Dora Isabel Solís Sandoval.
Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Época: 8A
Tomo: XVI-Febrero
Tesis: XIV 1o 6K
Página: 238
Clave: TC141006KOM.

Con lo anteriormente expuesto queda comprendido el espíritu de la reforma del 10 de enero de 1994, donde esta muy claro cual es la intención y alcance que el legislador quiso darle a dicho numeral, para la salvaguarda y protección de las garantías individuales, que es lo más importante que puede tener un ser humano.

Una vez que los criterios jurisprudenciales que decretaban la improcedencia del juicio de amparo por virtud de cambio de situación jurídica en materia penal derivado esto de una orden de aprehensión, han sido superados por la reforma promovida en el año de 1994, con la que fue adicionada dicha fracción en comento. Incluyéndose una excepción a la regla general que se estableció originalmente, así se pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de amparo, se analice en cualquier circunstancia la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de aquellos

casos en los cuales se reclamen violaciones a la libertad personal en relación con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitando la aplicación, de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos del orden penal, al dictado de la sentencia de primera instancia. Como la única hipótesis en la que se actualiza el cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del juicio de garantías, así como el de considerar irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por consiguiente, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en una orden de aprehensión y durante el tramite o substanciación de este, el quejoso se presenta ante el juez que esta conociendo de la causa penal, bajo los efectos de la suspensión, en ese momento puede dictarle el auto de formal prisión en la causa penal correspondiente, en este caso no es legal advertir la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, por cesación de los efectos del acto reclamado, pues si así fuera, se dejaria sin efecto la reforma a la fracción X de artículo 73 de la Ley de amparo de fecha 10 de Enero de 1994, y como quiera que sea, se seguiria aplicando el criterio anterior, y no permitiría entrar al estudio de la controversia constitucional, sobre la orden de aprehensión interpuesta por el quejoso, procesado en el juicio del orden penal por sobreseerse el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de amparo.

Por lo que implícitamente se está superando la causal prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo, que nos señala que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado de los efectos del acto reclamado, pues a pesar de que el legislador expresamente no hizo extensivas las reformas de la Fracción X a la Fracción XVI del artículo 73 de la Ley de amparo en los casos en que se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado el alcance de las mismas y con el objeto de no truncar su aplicación, se estima que deben entenderse también aplicables a las previstas en la fracción XVI del artículo en comento, por lo que sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere que han cesado los efectos del acto reclamado.

CONCLUSIONES

1.- Del análisis de la Institución jurídica denominada cambio de situación jurídica de un proceso en materia penal, es importante recalcar que hasta hace algún tiempo, ésta figura procesal era una causa que hacía improcedente el juicio de amparo indirecto, teniendo su fundamento legal en la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo. Cuando se interponía un juicio de amparo indirecto, contra el dictado de una orden de aprehensión y durante la substanciación del procedimiento constitucional el inculpado se presentaba ante el Juez de instrucción señalado como responsable en la demanda de garantías y éste le dictaba el auto de formal prisión, en este momento se actualizaba la figura antes mencionada, con los consiguientes perjuicios para el quejoso, en razón de que la constitucionalidad de la orden, nunca era analizada.

2.- De igual forma es importante recalcar, la excepción a la regla general que el legislador adicionó el párrafo primero de la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1994, que entró en vigor a partir del primero de febrero del mismo año, puesto que dicha excepción llevó a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado, en el juicio de amparo indirecto consiste en la

orden de aprehensión y durante la substanciación de éste, el inculpado se presenta ante el Juez penal respectivo y éste emite el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, esto último no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión ni se actualiza el cambio de situación jurídica, sino que acontece todo lo contrario, esto es, el Juez de amparo se encuentra obligado a analizar la constitucionalidad de dicha orden.

3.- El objeto de la adición hecha a la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo, es precisamente que los derechos fundamentales del procesado y que están tutelados por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no queden sin protección antes de que se le dicte sentencia, toda vez que por virtud de dicha reforma, el Juez del proceso está impedido de dictar sentencia hasta en tanto se resuelva mediante ejecutoria, el amparo promovido contra la orden de aprehensión o en contra del auto de plazo constitucional, en su caso.

4.- Si la autoridad judicial que está conociendo del proceso penal, no suspende el procedimiento en espera de que se resuelva el juicio de garantías, promovido en contra de la orden de aprehensión como lo señala la fracción adicionada y lo continua hasta dictar sentencia, tal desacato trae como consecuencia legal, que dicha sentencia se tenga por inexistente o se declare insubsistente.

5.- En vista de que la contradicción de ejecutorias, con respecto al cambio de situación jurídica en un proceso del orden penal derivado éste de una orden de aprehensión, ha sido resuelta y superada indudablemente, con la finalidad de evitar el sobreseimiento en el juicio constitucional por virtud del cambio de situación jurídica del peticionario de garantías.

6.- De consiguiente no es legal aceptar que la ejecución de la orden de aprehensión que se reclama en amparo indirecto, cesa sus efectos y se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de amparo, pues esto haría nugatoria la aplicación del párrafo adicionado a la fracción X del artículo antes mencionado, ya que como quiera que sea y desde otra perspectiva se seguiría aplicando el criterio anterior.

7.- Ahora bien, en lo subsecuente aun cuando se produzca un cambio de situación jurídica en un proceso judicial del orden penal, ello no conlleva necesariamente a que se actualice la improcedencia del juicio de garantías, sino que esto solamente sucederá cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, pues se considera que está resolución es la única que consuma de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado.

8.- Con todo esto antes mencionado, ahora la Autoridad Federal no podrá eludir la aplicación de la reforma antes señalada, invocando la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de amparo, es decir, por cesación de los efectos de la orden de aprehensión por haberse dictado el auto de formal prisión, pues ahora el Juez Federal está obligado a examinar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada por el peticionario de garantías, porque todavía subsisten sus efectos originales.

9.- En estas condiciones, la reforma analizada en el presente trabajo de investigación, representa una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, en razón de que cuando una orden de aprehensión o auto de procesamiento sean reclamadas por la vía constitucional y el amparo sea concedido, ello originará que todo el proceso penal, no importando la etapa en que se halle, quede insubsistente a merced de la inconstitucionalidad del acto que lo generó, todo lo cual implica notorios avances hacia la configuración del Estado de derecho anhelado por todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA CARLOS, "El Juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición, México, 1983.

— — — — — — — — — — "Teoria General del Proceso", Editorial Porrúa S. A., 4a Edición, México 1992.

BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ, "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882", U.N.A.M., México, 1993.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa S.A., México, 1993

CASTILLO DEL VALLE ALBERTO del, " La Defensa Juridica de la Constitución en México", Editorial Duero, México, 1994.

— — — — — — — — — — "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Editorial Grupo Herrero, México, 1995.

ESTRELLA MÉNDEZ SEBASTIÁN, "La Filosofia del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "Estudios Juridicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant", México U.N.A.M.

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

GÓMEZ LARA CIPRIANO," Teoria General del Proceso", Editorial Harla, México, 8a Edición, 1990.

GONZÁLEZ COSÍO ARTURO, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa S.A., 4a Edición, México, 1994.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa S.A., 1946.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa S.A., 4a Edición, México, 1994.

HERNÁNDEZ A. OCTAVIO, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN, "El Proceso Penal Federal Comentado", Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

JOFRE, "Manual de Porcedimientos Civil y Penal", 1a Edición Buenos Aires, Tomo II.

LIRA GONZÁLEZ ANDRÉS, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

MARTÍNEZ GARZA VALDEMAR, "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa S.A., 4a Edición, México, 1992.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Instituto de Capacitación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial, Themis, 2a Edición, 1994.

NORIEGA CANTÚ ALFONSO, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa S.A., 4a Edición, México, 1993.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

ORONOZ SANTANA CARLOS M., "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Limusa Noriega, 2a Edición, 1983.

PALLARES EDUARDO, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

SOBERANES FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS, "El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX", 2a Edición U.N.A.M., México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de amparo comentada, Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero, S.A. de C.V., 1992.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A., U.N.A.M., México.